



LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de Noviembre de 1991

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 31-10-2016

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.

VÍCTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 829

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO NORMAS PRELIMINARES

ARTÍCULO 1º.- LA PRESENTE LEY ES REGLAMENTARIA DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, POR LO QUE SUS DISPOSICIONES SON DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL EN EL AMBITO TERRITORIAL SOBRE EL QUE EJERCE SU SOBERANIA Y JURISDICCION, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LOS PRINCIPIOS, NORMAS Y ACCIONES PARA:

I.- ESTABLECER LA CONCURRENCIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS PARA DEFINIR LOS PRINCIPIOS DE LA POLITICA ECOLOGICA Y REGLAMENTAR LOS INSTRUMENTOS PARA SU APLICACION.

II.- EFECTUAR EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO EN EL ESTADO.



III.- LA PROTECCION DE LAS AREAS NATURALES DE JURISDICCION ESTATAL.

IV.- DETERMINAR ACCIONES PARA LA PRESERVACION, RESTAURACION Y MEJORAMIENTO DEL ECOSISTEMA, ASI COMO LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LOS ELEMENTOS NATURALES COMO SON LA ATMOSFERA, EL AGUA Y EL SUELO.

V.- INSTITUIR LA EDUCACION ECOLOGICA EN LOS PLANES DE ESTUDIOS DE NIVEL BASICO Y PROMOVERLA A LOS OTROS NIVELES.

VI.- ESTABLECER LA COORDINACION ENTRE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL, ASI COMO PROMOVER LA PARTICIPACION DE LA SOCIEDAD CIVIL, EN LAS MATERIAS DE ESTE ORDENAMIENTO.

PARA LA RESOLUCION DE LOS CASOS NO PREVISTOS EN ESTA LEY, SE APLICARAN EN LO CONDUCENTE LAS DEMAS NORMAS ESTATALES Y MUNICIPALES RELATIVAS A LA MATERIA Y LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

VII.- LA PROTECCIÓN, ORDENAMIENTO Y GESTIÓN DEL PAISAJE COMO UN ELEMENTO CULTURAL, AMBIENTAL Y SOCIAL QUE CONSTITUYE UN RECURSO FUNDAMENTAL PARA LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA CONSOLIDACIÓN DE LA IDENTIDAD SUDCALIFORNIANA.

ARTÍCULO 2º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTIENDE POR:

I.- AGUAS RESIDUALES.- LAS AGUAS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DOMESTICAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES, AGRICOLAS, PECUARIAS O DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD HUMANA Y QUE POR EL USO RECIBIDO SE LE HAYAN ALTERADO O INCORPORADO CONTAMINANTES, EN DETRIMENTO DE SU CALIDAD ORIGINAL.

II.- AMBIENTE.- EL CONJUNTO DE ELEMENTOS NATURALES O INDUCIDOS POR EL HOMBRE QUE INTERACTUAN EN UN ESPACIO Y TIEMPO DETERMINADO.

III.- AREAS NATURALES PROTEGIDAS.- SE ENTIENDE POR AREAS NATURALES PROTEGIDAS LAS ZONAS DEL TERRITORIO DEL ESTADO, CUYAS CONDICIONES AMBIENTALES NO HAN SIDO ALTERADAS DE MANERA IMPORTANTE POR LA ACTIVIDAD DEL HOMBRE Y QUE HAN SIDO LEGALMENTE PROTEGIDAS Y SOMETIDAS A DESTINOS Y APROVECHAMIENTOS ESPECIFICOS PARA CONSERVAR LOS ECOSISTEMAS REPRESENTATIVOS.



IV.- APROVECHAMIENTO RACIONAL.- LA UTILIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES, EN FORMA QUE RESULTE EFICIENTE, SOCIALMENTE ÚTIL Y PROCURE SU PRESERVACIÓN Y LA DEL AMBIENTE.

V.- BIODEGRADABLES.- SUBSTANCIAS QUE SE DESCOMPONEN EN FORMA NATURAL CON RELATIVA RAPIDEZ Y PARA LAS CUALES EXISTEN MECANISMOS NATURALES EN EL TRATAMIENTO DE DESECHOS.

V BIS.- CAMBIO CLIMÁTICO.- ES AQUEL ATRIBUIDO DIRECTA O INDIRECTAMENTE A LA ACTIVIDAD HUMANA QUE ALTERA LA COMPOSICIÓN DE LA ATMÓSFERA MUNDIAL Y QUE SE SUMA A LA VARIABILIDAD NATURAL DEL CLIMA OBSERVADA DURANTE PERIODOS DE TIEMPO COMPARABLES.

VI.- CONTAMINACIÓN.- LA PRESENCIA EN EL AMBIENTE DE UNO O MÁS CONTAMINANTES O DE CUALQUIER COMBINACIÓN DE ELLOS QUE CAUSE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.

VII.- CONTAMINANTE.- TODA MATERIA O ENERGÍA EN CUALQUIERA DE SUS ESTADOS FÍSICOS Y FORMAS QUE AL INCORPORARSE O ACTUAR EN LA ATMÓSFERA, AGUA, SUELO, FLORA, FAUNA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO ALTERE O MODIFIQUE NEGATIVAMENTE SU COMPOSICIÓN O CONDICIÓN NATURAL.

VIII.- CONTINGENCIA AMBIENTAL.- LAS SITUACIONES DE RIESGO, DERIVADAS DE ACTIVIDADES HUMANAS O FENÓMENOS NATURALES, QUE DE PRESENTARSE, PONEN EN PELIGRO LA INTEGRIDAD DE UNO O VARIOS ECOSISTEMAS.

IX.- CONTROL.- INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE ORDENAMIENTO.

X.- CULTURA ECOLÓGICA.- CONJUNTO DE CONOCIMIENTOS, HÁBITOS Y ACTIVIDADES QUE MUEVEN A UNA SOCIEDAD A ACTUAR EN ARMONÍA CON LA NATURALEZA, TRANSMITIDAS A TRAVÉS DE GENERACIONES O ADQUIRIDAS POR MEDIO DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL.

XI.- DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.- LA ALTERACIÓN DE LAS RELACIONES DE INTERDEPENDENCIA ENTRE LOS ELEMENTOS NATURALES QUE CONFORMAN EL AMBIENTE, QUE AFECTA NEGATIVAMENTE LA EXISTENCIA, TRANSFORMACIÓN Y DESARROLLO DEL HOMBRE Y DEMÁS SERES VIVOS.

XII.- ECOSISTEMA.- LA UNIDAD FUNCIONAL BÁSICA DE INTERACCIÓN DE LOS ORGANISMOS VIVOS ENTRE SÍ Y DE ESTOS CON EL AMBIENTE, EN UN ESPACIO Y TIEMPO DETERMINADOS.



XIII.- EDUCACION ECOLOGICA.- ES EL PROCESO PERMANENTE Y SISTEMATIZADO DE APRENDIZAJE, MEDIANTE EL CUAL EL INDIVIDUO ADQUIERE CONCIENCIA DE SER PARTE INTEGRANTE DE LA NATURALEZA Y ACTUA POSITIVAMENTE HACIA ELLA.

XIV.- EMERGENCIA ECOLOGICA.- LO QUE ACONTECE CUANDO EN LA COMBINACION DE FACTORES CONOCIDOS SURGE UN FENOMENO INESPERADO Y PONE EN PELIGRO UNO O MAS ECOSISTEMAS.

XV.- ELEMENTO NATURAL.- LOS ELEMENTOS FISICOS, QUIMICOS Y BIOLOGICOS QUE SE PRESENTAN EN UN TIEMPO Y ESPACIO DETERMINADOS, SIN LA INDUCCION DEL HOMBRE.

XVI.- EQUILIBRIO ECOLOGICO.- LA RELACION DE INTERDEPENDENCIA ENTRE LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL AMBIENTE QUE HACE POSIBLE LA EXISTENCIA Y DESARROLLO DEL HOMBRE Y DEMAS SERES VIVOS.

XVII.- FAUNA SILVESTRE.- LAS ESPECIES ANIMALES TERRESTRES, QUE SUBSISTEN SUJETAS A LOS PROCESOS DE SELECCION NATURAL, CUYAS POBLACIONES HABITAN TEMPORAL O PERMANENTEMENTE EN EL TERRITORIO ESTATAL Y QUE SE DESARROLLAN LIBREMENTE, INCLUYENDO POBLACIONES MENORES QUE SE ENCUENTREN BAJO EXPLOTACION Y CONTROL DEL HOMBRE, ASI COMO LOS ANIMALES DOMESTICOS QUE POR SU ABANDONO SE TORNEN SALVAJES Y POR ELLO SEAN SUSCEPTIBLES DE CAPTURA Y APROPIACION.

XVIII.- FLORA SILVESTRE.- LAS ESPECIES VEGETALES TERRESTRES, ASI COMO HONGOS, QUE SUBSISTEN SUJETAS A LOS PROCESOS DE SELECCION NATURAL Y QUE SE DESARROLLAN LIBREMENTE EN EL TERRITORIO ESTATAL, INCLUYENDO LAS POBLACIONES O ESPECIMENES DE ESTAS ESPECIES QUE SE ENCUENTRAN BAJO CONTROL DEL HOMBRE.

XIX.- IMPACTO AMBIENTAL.- MODIFICACION DEL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCION DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA.

XX.- MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL.- EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER, CON BASE EN ESTUDIOS, EL IMPACTO AMBIENTAL, SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL QUE GENERARIA UNA OBRA O ACTIVIDAD, ASI COMO LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO.

XXI.- MEJORAMIENTO.- EL INCREMENTO DE LA CALIDAD DEL AMBIENTE.



XXII.- PAISAJE.- CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO TAL COMO LA PERCIBE LA POBLACIÓN, CUYO CARÁCTER SEA EL RESULTADO DE ACCIÓN Y LA INTERACCIÓN DE FACTORES NATURALES O HUMANOS;

XXIII.- PARQUE ESTATAL.- EXTENSION GEOGRAFICA QUE POR SU UBICACION, CONFIGURACION TOPOGRAFICA, GEOLOGICA, HISTORICA Y ESTETICA, CARACTERIZAN UNA IDENTIDAD TERRITORIAL.

XXIV.- PARQUE URBANO.- EXTENSION NATURAL EN SU FISONOMIA, GENERALMENTE ARBOLADA Y AJARDINADA DENTRO DEL AREA URBANA O PERIFERICA.

XXV.- PRESERVACION.- EL CONJUNTO DE POLITICAS Y MEDIDAS PARA MANTENER LAS CONDICIONES QUE PROPICIAN LA EVOLUCION Y CONTINUIDAD DE LOS PROCESOS NATURALES.

XXVI.- PREVENCION.- EL CONJUNTO DE DISPOSICIONES Y MEDIDAS ANTICIPADAS PARA EVITAR EL DETERIORO DEL AMBIENTE.

XXVII.- PROTECCION.- EL CONJUNTO DE POLITICAS Y MEDIDAS PARA MEJORAR EL AMBIENTE Y PREVENIR Y CONTROLAR SU DETERIORO.

XXVIII.- PROTECCION AMBIENTAL EN LOS CENTROS DE POBLACION RESPECTO DE LOS EFECTOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS.- ES EL CONJUNTO DE POLITICAS Y MEDIDAS PARA MEJORAR EL AMBIENTE Y PREVENIR Y CONTROLAR SU DETERIORO, SE TRADUCE EN EL INCREMENTO DE LA CALIDAD DEL AMBIENTE EN LOS CENTROS DE POBLACION A TRAVES DE LA ADECUADA PRESTACION DE DICHSO SERVICIOS PUBLICOS, EN LA PREVENCION O ADOPCION DE LAS ACCIONES ANTICIPADAS PARA EVITAR EL DETERIORO AMBIENTAL EN TALES CENTROS Y EN LA INSPECCION, VIGILANCIA Y APLICACION DE MEDIDAS PARA HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

XXIX.- RECURSO NATURAL.- EL ELEMENTO NATURAL SUSCEPTIBLE DE SER APROVECHADO EN BENEFICIO DEL HOMBRE.

XXX.- REGION ECOLOGICA.- LA UNIDAD DEL TERRITORIO ESTATAL QUE COMPARTE CARACTERISTICAS ECOLOGICAS COMUNES.

XXXI.- RESIDUO.- CUALQUIER MATERIAL GENERADO EN LOS PROCESOS DE EXTRACCION, BENEFICIO, TRANSFORMACION, PRODUCCION, CONSUMO, UTILIZACION, CONTROL O TRATAMIENTO CUYA CALIDAD NO PERMITA USARLO NUEVAMENTE EN EL PROCESO QUE LO GENERO.



XXXII.- RESIDUOS PELIGROSOS.- TODOS AQUELLOS RESIDUOS, EN CUALQUIER ESTADO FÍSICO, QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS CORROSIVAS, TÓXICAS, VENENOSAS, REACTIVAS, EXPLOSIVAS, INFLAMABLES, BIOLÓGICAS INFECCIOSAS O IRRITANTES, REPRESENTAN UN PELIGRO PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O EL AMBIENTE.

XXXIII.- RESTAURACION.- CONJUNTO DE ACTIVIDADES TENDIENTES A LA RECUPERACION Y RESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES QUE PROPICIAN LA EVOLUCION Y CONTINUIDAD DE LOS PROCESOS NATURALES.

XXXIV.- ZONA DE AMORTIGUAMIENTO.- LA PORCION DEL AREA NATURAL QUE PROTEGE A LA ZONA NUCLEO DEL IMPACTO EXTERIOR O QUE PRESENTA CONDICIONES FAVORABLES PARA ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, EDUCATIVAS, RECREATIVAS, DE INVESTIGACION APLICADA Y DE CAPACITACION.

XXXV.- ZONA NUCLEO.- LA PORCION DEL AREA PROTEGIDA QUE CONTIENE ECOSISTEMAS O FENOMENOS NATURALES DE ESPECIAL IMPORTANCIA Y ESPECIES DE FLORA Y FAUNA QUE REQUIEREN PROTECCION COMPLETA PARA PROPOSITOS CIENTIFICOS O DE REGULACION AMBIENTAL.

XXXVI.- ZONAS SUJETAS A CONSERVACION ECOLÓGICA.- SON AQUELLAS CONSTITUIDAS POR EL GOBIERNO ESTATAL Y LOS MUNICIPIOS EN ZONAS CIRCUNVECINAS A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, EN LOS QUE EXISTAN UNO O MAS ECOSISTEMAS EN BUEN ESTADO DE CONSERVACION DESTINADAS A PRESERVAR LOS ELEMENTOS NATURALES, INDISPENSABLES AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL BIENESTAR GENERAL.

XXXVII.- ZONA DE SALVAGUARDA.- AREA INTERMEDIA QUE AMORTIGUA EL IMPACTO DERIVADO DE UNA ACTIVIDAD RIESGOSA, DEL RESTO DEL AMBIENTE Y RESTRINJA EL ACCESO AL OBJETO DE SALVAGUARDA.

ARTÍCULO 3º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE CONSIDERAN DE UTILIDAD PÚBLICA:

I.- EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y AMBIENTAL EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

II.- LA DETERMINACION, ESTABLECIMIENTO Y ADMINISTRACION DE ZONAS PRIORITARIAS PARA LA PROTECCION, PRESERVACION, RESTAURACION Y MEJORAMIENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.

III.- LA DETERMINACION Y ESTABLECIMIENTO DE LOS SITIOS NECESARIOS PARA ASEGURAR EL MANTENIMIENTO E INCREMENTO DE LOS RECURSOS



GENÉTICOS DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRES, QUE SE ENCUENTRAN EN PELIGRO DE EXTINCIÓN.

IV.- EL ESTABLECIMIENTO DE ZONAS DE SALVAGUARDA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO MOTIVO DE LA PRESENCIA DE ACTIVIDADES QUE AFECTEN O PUEDAN AFECTAR EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS DE LA ENTIDAD O DE UNO O VARIOS MUNICIPIOS.

V.- EL RECONOCIMIENTO, PROTECCIÓN Y LA GESTIÓN ORDENADA DEL PAISAJE, A FIN DE PRESERVAR SUS VALORES NATURALES, PATRIMONIALES, CULTURALES, SOCIALES Y ECONÓMICOS PARA LAS GENERACIONES ACTUALES Y LAS FUTURAS.

VI.- LA FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO.

TITULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA Y DE LA GESTION AMBIENTAL

C A P I T U L O I

COMPETENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 4º.- CORRESPONDE AL GOBIERNO DEL ESTADO:

I.- FORMULAR Y EJECUTAR LA POLÍTICA, CRITERIOS Y NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS AMBIENTALES APLICABLES EN EL ESTADO, EN FORMA CONGRUENTE CON LOS QUE EN SU CASO, FORMULE LA FEDERACIÓN.

II.- LLEVAR A CABO ACCIONES TENDIENTES A PRESERVAR EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO ESTATAL, PARTICULARMENTE EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, A TRAVÉS DE LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO Y DEMÁS INSTRUMENTOS FEDERALES SOBRE LA MATERIA, EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

III.- LA CREACIÓN, REGULACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, PARQUES NATURALES, URBANOS Y ÁREAS VERDES DE JURISDICCIÓN ESTATAL.

IV.- LLEVAR A CABO LAS ACCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO, ASÍ COMO PARA PROTEGER Y MEJORAR EL AMBIENTE EN RELACIÓN CON LOS BIENES Y



ZONAS SUJETOS A COMPETENCIA ESTATAL, SALVO EL CASO DE ASUNTOS QUE SEAN DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACION O DE LOS MUNICIPIOS DE ACUERDO CON LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE, ESTA Y OTRAS LEYES APLICABLES.

V.- REALIZAR Y PROMOVER ANTE EL GOBIERNO FEDERAL, EN LAS MATERIAS COMPETENCIA DE ESTE, LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL DE OBRAS O ACTIVIDADES A REALIZARSE DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, QUE PUEDAN ALTERAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O EL AMBIENTE, Y EN SU CASO CONDICIONAR EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA USO DEL SUELO O DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION U OPERACIONES RESPECTIVAS, AL RESULTADO SATISFACTORIO DE DICHA EVALUACION.

VI.- LA PREVENCION Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES, EN EL TERRITORIO DEL ESTADO Y SUS MUNICIPIOS.

VII.- LA REGULACION DE LAS OBRAS, INSTALACIONES, EQUIPOS Y ACCIONES PARA EL MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS QUE NO SEAN PELIGROSOS CONFORME A ESTA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, EN COORDINACION CON LOS MUNICIPIOS.

VIII.- ESTABLECER MEDIDAS DE CONTROL Y SEGURIDAD, Y REALIZAR ACTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

IX.- PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION DE AGUAS DE JURISDICCION ESTATAL DE ACUERDO A LOS PARAMETROS DE LAS NORMAS TECNICAS ECOLÓGICAS ESTABLECIDAS.

X.- LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE AGUAS FEDERALES ASIGNADAS O CONCESIONADAS AL GOBIERNO DEL ESTADO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, DE ACUERDO A LOS PARAMETROS DE LAS NORMAS TECNICAS ESTABLECIDAS, ASI COMO REGULAR EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE AGUAS DE JURISDICCION ESTATAL.

XI.- PROMOVER EL TRATAMIENTO Y REUSO DE LAS AGUAS RESIDUALES, COMO CONDICION FUNDAMENTAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS DEL ESTADO.

XII.- REGULAR LAS ACTIVIDADES QUE NO SEAN ALTAMENTE RIESGOSAS,



CUANDO POR LOS EFECTOS QUE PUEDAN GENERARSE AFECTEN ECOSISTEMAS DE LA ENTIDAD.

XIII.- COORDINARSE CON EL GOBIERNO FEDERAL Y MUNICIPAL PARA REALIZAR PROGRAMAS DE EDUCACION AMBIENTAL EN ESCUELAS Y A TRAVES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION MASIVA TRANSMITIR CONOCIMIENTOS EN MATERIA DE ECOLOGIA A LA SOCIEDAD EN GENERAL. IGUALMENTE SE PROPONDRAN PROGRAMAS DE FORMACION PROFESIONAL EN MATERIA DE ECOLOGIA Y PREVENCION DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL.

XIV.- CELEBRAR ACUERDOS O CONVENIOS DE COORDINACION O DE CONCERTACION CON LA FEDERACION, LOS MUNICIPIOS, CON PERSONAS FISICAS O MORALES Y CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO PARA REALIZAR ACCIONES DE PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE EN ZONAS RESERVADAS A LA FEDERACION Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY.

XV.- LA APLICACION DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR VIOLACION A LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS.

XVI.- LA FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO, EN COORDINACIÓN CON LA FEDERACIÓN Y MUNICIPIOS, Y

XVII.- LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA LE CONFIEREN.

ARTÍCULO 5º.- CORRESPONDE A LOS GOBIERNOS MUNICIPALES CON EL CONCURSO, SEGUN EL CASO, DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DENTRO DE SUS RESPECTIVAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES:

I.- LLEVAR A CABO LAS ACCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, SALVO QUE SE TRATE DE CASOS DE COMPETENCIA EXPRESA Y EXCLUSIVA DEL ESTADO O DE LA FEDERACION.

II.- FORMULAR LA POLITICA Y LOS CRITERIOS ECOLÓGICOS DE CADA MUNICIPIO QUE SEAN CONGRUENTES CON LA LEY ESTATAL EN MATERIA ECOLÓGICA.

III.- ESTRUCTURAR EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MUNICIPAL CON LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, EN LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.



IV.- REGULAR, PROTEGER, PRESERVAR, CONSERVAR, RESTAURAR Y MEJORAR EL AMBIENTE EN LOS CENTROS DE POBLACION EN RELACION CON LOS EFECTOS DERIVADOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES.

V.- CUANDO PROCEDA, AUTORIZAR CONJUNTAMENTE CON LAS AUTORIDADES FEDERALES COMPETENTES LAS ACTIVIDADES RIESGOSAS DE CONFORMIDAD A LA REGLAMENTACION CORRESPONDIENTE, CUANDO POR LOS EFECTOS QUE PUEDAN GENERAR SE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

VI.- CREAR, REGULAR Y ADMINISTRAR PARQUES URBANOS Y ZONAS SUJETAS A CONSERVACION ECOLOGICA DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

VII.- REALIZAR Y PROMOVER ANTE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL, EN LAS MATERIAS DE COMPETENCIA DE ESTE, LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL DE OBRAS O ACTIVIDADES QUE VAYAN A REALIZARSE DENTRO DEL TERRITORIO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, QUE PUEDAN ALTERAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O EL AMBIENTE RESPECTIVO, Y EN SU CASO CONDICIONAR EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA USO DEL SUELO O DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION U OPERACION, AL RESULTADO SATISFACTORIO DE DICHA EVALUACION.

VIII.- DENTRO DEL MARCO DE LA LEY GENERAL, APLICAR LOS CRITERIOS ECOLOGICOS GENERALES PARA LA PROTECCION A LA ATMOSFERA, EN LAS DECLARACIONES DE USOS, DESTINOS, RESERVAS, Y PREVISIONES, CONSISTENTES EN DEFINIR LAS ZONAS, EN LAS QUE SEA PERMITIDA LA INSTALACION DE INDUSTRIAS, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES FEDERALES Y ESTATALES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY.

IX.- FIJAR MEDIDAS DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA, GENERADA EN ZONAS O FUENTES EMISORAS SUJETAS A LA COMPETENCIA MUNICIPAL.

X.- ESTABLECER Y OPERAR SISTEMAS DE VERIFICACION DE EMISIONES DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULEN EN CENTROS DE POBLACION DEL MUNICIPIO, Y RETIRAR DE LA CIRCULACION A AQUELLOS CUYOS NIVELES DE EMISION REBASAN LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES QUE DETERMINAN LOS REGLAMENTOS Y NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS CORRESPONDIENTES.

XI.- APLICAR LAS MEDIDAS DE TRANSITO Y VIALIDAD NECESARIAS, DENTRO DE LOS CENTROS DE POBLACION DE JURISDICCION MUNICIPAL, PARA REDUCIR LOS NIVELES DE EMISION DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA DE LOS VEHICULOS AUTOMOTRICES.



XII.- ESTABLECER REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LIMITAR O IMPEDIR LAS EMISIONES DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES DESTINADOS AL TRANSPORTE PUBLICO EN CENTROS DE POBLACION DE JURISDICCION MUNICIPAL, ASI COMO PROMOVER SU COORDINACION CON LAS AUTORIDADES FEDERALES Y ESTATALES EN LO QUE TOCA A VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO FEDERAL O ESTATAL EN LO RELATIVO A VIAS DE COMUNICACION.

XIII.- VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS CORRESPONDIENTES DE EMISION MAXIMA PERMISIBLE DE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA POR PARTE DE LAS FUENTES EMISORAS.

XIV.- CONVENIR CON QUIENES REALICEN ACTIVIDADES CONTAMINANTES Y EN SU CASO, REQUERIRLES A LA INSTALACION DE EQUIPOS DE CONTROL DE EMISIONES, SALVO QUE SE TRATE DE ASUNTOS DE JURISDICCION FEDERAL.

XV.- PROMOVER LA INSTALACION DE EQUIPOS DE CONTROL DE EMISIONES EN LOS CASOS DE REALIZACION DE ACTIVIDADES CONTAMINANTES DE COMPETENCIA FEDERAL Y ESTATAL.

XVI.- ESTABLECER Y OPERAR LOS SISTEMAS DE MONITOREO DE CONTAMINACION EN EL MUNICIPIO, ASI COMO INTEGRAR LOS RESULTADOS DE ESTE, AL SISTEMA DE INFORMACION NACIONAL A CARGO DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA.

XVII.- VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.

XVIII.- PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION DE AGUAS FEDERALES QUE TENGAN ASIGNADAS O CONCESIONADAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS Y DE LAS QUE SE DESCARGUEN EN LAS REDES DE ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACION, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES DE LA FEDERACION EN MATERIA DE TRATAMIENTO, DESCARGA, INFILTRACION Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES EN LA MATERIA.

XIX.- AUTORIZAR LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES EN LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO, Y ESTABLECER CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA DE DICHOS SISTEMAS.

XX.- PROMOVER EN COORDINACION CON EL GOBIERNO DEL ESTADO EL TRATAMIENTO Y REUSO DE AGUAS RESIDUALES, COMO CONDICION



FUNDAMENTAL PARA EL APOYO DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS DEL ESTADO.

XXI.- PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION ORIGINADA POR ENERGIA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, EMISIONES DE RUIDOS, VIBRACIONES, DESECHOS INDUSTRIALES, CONTAMINACION VISUAL Y OLORES PERJUDICIALES AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O AL AMBIENTE SALVO EN LAS ZONAS O EN LOS CASOS DE FUENTES EMISORAS DE JURISDICCION FEDERAL.

XXII.- LA REGULACION DEL MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS QUE NO SEAN PELIGROSOS CONFORME A ESTA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

XXIII.- INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO UN INVENTARIO CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DE FUENTES DE CONTAMINACION.

XXIV.- PREVENIR Y CONTROLAR EL IMPACTO DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES, CUANDO LA MAGNITUD O GRAVEDAD DE LOS MISMOS, CAEN EN AMBITO DEL TERRITORIO MUNICIPAL Y REBASAN LOS LIMITES DE CONDICIONES SEÑALADAS EN LOS REGLAMENTOS O EN LAS NORMAS TECNICAS ECOLÓGICAS EMITIDAS POR LA FEDERACION.

XXV.- INFORMAR PERIODICAMENTE A LA COMUNIDAD SOBRE EL ESTADO DEL MEDIO AMBIENTE EN SU JURISDICCION.

XXVI.- CELEBRAR CONVENIOS O ACUERDOS DE COORDINACION O DE CONCERTACION CON LA FEDERACION, GOBIERNO DEL ESTADO, CON OTROS MUNICIPIOS, CON PERSONAS FISICAS O MORALES, Y CON LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO PARA REALIZAR ACCIONES EN LA MATERIA OBJETO DE ESTA LEY Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

XXVII.- ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, PARA IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES POR INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY, REGLAMENTOS Y BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y OTRAS LEYES APLICABLES.

XXVIII.- DICTAR EN SUS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO Y EN SUS REGLAMENTOS, LAS DISPOSICIONES NECESARIAS A EFECTO DE QUE EN SUS RESPECTIVAS CIRCUNSCRIPCIONES SE CUMPLAN LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, ESTABLECIENDO MEDIDAS DE CONTROL Y SEGURIDAD, Y REALIZANDO ACTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA PARA LA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.



XXIX.- PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVAS ECOLÓGICAS Y EN LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO EN ESTA MATERIA;

XXX.- LA FORMULACIÓN Y EJECUCIÓN DE ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y SUS EFECTOS, Y

XXXI.- LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA LE CONFIEREN.

C A P Í T U L O I I

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 6º.- EL GOBIERNO DEL ESTADO PODRÁ CELEBRAR ACUERDOS DE COORDINACIÓN CON LA FEDERACIÓN EN LAS MATERIAS DE ESTA LEY, PARA REALIZAR ACTIVIDADES O EJERCER FACULTADES EN BIENES Y ZONAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL; ASIMISMO PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON LOS GOBIERNOS DE OTROS ESTADOS EN MATERIA DE ECOLOGÍA CON LA PARTICIPACIÓN DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 7º.- EL GOBIERNO DEL ESTADO PODRÁ PROMOVER ANTE LA FEDERACIÓN LA CELEBRACIÓN DE ACUERDOS DE ESTA CON GOBIERNOS U ORGANIZACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS EXTRANJERAS, QUE TENGAN COMO FINALIDAD EL MANTENIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE EN EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 8º.- CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA Y ECOLOGÍA DEL ESTADO:

I.- FORMULAR, CONDUCIR Y EJECUTAR LA POLÍTICA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

II.- FORMULAR LOS CRITERIOS ECOLÓGICOS ESPECÍFICOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA DE LA ENTIDAD; EN EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS ELEMENTOS NATURALES, EN EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL; EN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EN LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE, SUELO, MAR Y EL AGUA, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO Y SUS EFECTOS, CON LA PARTICIPACIÓN QUE EN SU CASO CORRESPONDE A OTRAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.



III.- APLICAR EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y LAS NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS QUE EXPIDA LA FEDERACIÓN Y VIGILAR SU OBSERVANCIA.

IV.- PROPONER AL EJECUTIVO ESTATAL LA EXPEDICIÓN DE DISPOSICIONES Y PROGRAMAS CONDUCENTES AL MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE LA ENTIDAD.

V.- PLANIFICAR EL DESARROLLO DE CENTROS DE POBLACIÓN DENTRO DEL MARCO DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y VIGILAR QUE LA TECNOLOGÍA APLICADA NO GENERE IMPACTOS NEGATIVOS A LOS ECOSISTEMAS.

VI.- COORDINAR CON LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS PROGRAMAS DE ACCIÓN DE COMPETENCIA ESTATAL QUE DETERMINE EL PROPIO EJECUTIVO, PARA APOYAR EL PLAN DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.

VII.- PROPONER AL EJECUTIVO Y A LA FEDERACIÓN LA COORDINACIÓN DE ESTUDIOS Y ACCIONES CON INSTITUCIONES DE INVESTIGACIÓN EDUCATIVAS, SECTOR SOCIAL Y PRIVADO Y TODA DEPENDENCIA RELACIONADA CON LA MATERIA.

VIII.- ESTABLECER LAS BASES PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN LOCAL. ASIMISMO PARA LA PROTECCIÓN DE ÁREAS, ZONAS, SITIOS O ELEMENTOS DE VALOR ESCÉNICO Y DE PAISAJE.

IX.- EVALUAR EN COORDINACIÓN CON LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL, EL IMPACTO AMBIENTAL PREVIO A LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

X.- PROPONER Y COORDINAR LA APLICACIÓN POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, LAS MEDIDAS QUE DETERMINE EL EJECUTIVO PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LOS IMPACTOS DE EMERGENCIA ECOLÓGICA Y CONTINGENCIA AMBIENTAL.

XI.- LAS DEMÁS QUE CONFORME, A ESTA U OTRAS LEYES O DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS LE CORRESPONDAN.

ARTÍCULO 9º.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO CONTARÁ CON UN ÓRGANO DE APOYO Y CONSULTA QUE SERÁ EL "CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE ECOLOGÍA" CUYO OBJETO ES PROMOVER LA CONCERTACIÓN ENTRE LA SOCIEDAD Y EL ESTADO EN LA MATERIA, ANALIZAR PROBLEMAS Y PROPONER PRIORIDADES, PROGRAMAS Y ACCIONES ECOLÓGICAS.



ESTE ORGANISMO SE INTEGRARÁ POR:

I.- UN PRESIDENTE, QUE SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Y QUE PERTENEZCA A LA SOCIEDAD CIVIL.

II.- EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO, QUIEN FUNGIRÁ COMO SECRETARIO.

III.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES O LOS REPRESENTANTES QUE ELLOS DESIGNEN.

IV.- EL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SALUD DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

V.- EL DIRECTOR DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

VI.- UN REPRESENTANTE DE CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL SUPERIOR Y DE LAS INSTITUCIONES INVESTIGADORAS EN LA MATERIA EN EL ESTADO.

VII.- HASTA 12 REPRESENTANTES DE LOS SECTORES PÚBLICOS, PRIVADO Y SOCIAL Y DE LAS ASOCIACIONES O GRUPOS ECOLÓGICOS EN EL ESTADO, CONVOCADOS POR EL PRESIDENTE.

LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE ECOLOGÍA, DURARÁN EN SUS FUNCIONES DOS AÑOS, PUDIENDO SER RATIFICADOS POR UN PERÍODO MÁS.

A LAS REUNIONES DEL CONSEJO, SE INVITARÁ A LOS FUNCIONARIOS QUE REPRESENTEN EN LA ENTIDAD A LAS DEPENDENCIAS FEDERALES RELACIONADAS CON LA MATERIA, LAS CUALES PARTICIPARÁN CON VOZ, PERO SIN VOTO, DURANTE LAS MISMAS.

ARTÍCULO 10.- EL CONSEJO SE REUNIRÁ CUANTAS VECES SE CONSIDERE NECESARIO, MÍNIMO SEMESTRALMENTE, A CONVOCATORIA DEL SECRETARIO DEL MISMO.

EL CONSEJO PRESENTARÁ UN INFORME DETALLADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, DE LA SITUACIÓN GENERAL EN MATERIA DE IMPACTO A LOS ECOSISTEMAS Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO, DENTRO DE UN PERÍODO NO MAYOR DE QUINCE DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE LA REUNIÓN CELEBRADA, MISMO QUE SE DARÁ A CONOCER A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EL ESTADO.



TITULO TERCERO
DE LA POLITICA ECOLOGICA AMBIENTAL
CAPITULO I

DE LOS PRINCIPIOS DE LA POLITICA ECOLOGICA AMBIENTAL ESTATAL

ARTÍCULO 11.- LA POLITICA ECOLOGICA AMBIENTAL SERA LLEVADA A CABO MEDIANTE LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS DE APLICACION COMO SON LA PLANEACION ECOLOGICA AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, ASI COMO LA PROMOCION DEL DESARROLLO Y LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL, OBSERVANDO LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

I.- LA RESPONSABILIDAD RESPECTO AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL AMBIENTE COMPRENDE TANTO LAS CONDICIONES PRESENTES, COMO LAS QUE DETERMINARAN LA CALIDAD DE VIDA DE LAS FUTURAS GENERACIONES.

II.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN AL ESTADO LAS LEYES DE LA MATERIA, -PARA REGULAR, PROMOVER, RESTRINGIR, PROHIBIR, ORIENTAR, Y EN GENERAL, INDUCIR LAS ACCIONES DE LOS PARTICULARES EN LOS CAMPOS ECONOMICO Y SOCIAL-SE CONSIDERARAN LOS CRITERIOS DE REGULACION, PROTECCION, PRESERVACION, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO ECOLOGICO Y AMBIENTAL.

III.- ES INTERES DEL ESTADO QUE LAS ACTIVIDADES QUE SE LLEVEN A CABO DENTRO DE SU TERRITORIO NO IMPACTEN LOS ECOSISTEMAS O EL AMBIENTE DE OTROS ESTADOS O ZONAS DE JURISDICCION FEDERAL.

IV.- LOS ECOSISTEMAS DEL ESTADO SON PATRIMONIO COMUN DE LA SOCIEDAD Y DE SU EQUILIBRIO, DEPENDEN LA VIDA, LA CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE Y LAS POSIBILIDADES PRODUCTIVAS DE LA ENTIDAD.

V.- LOS ECOSISTEMAS Y SUS ELEMENTOS DEBEN SER APROVECHADOS DE MANERA QUE SE ASEGURE UNA PRODUCTIVIDAD OPTIMA RACIONAL Y SOSTENIDA, COMPATIBLE CON SU EQUILIBRIO E IDENTIDAD.

VI.- LA PREVENCION DE LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN, ES EL MEDIO MAS EFICAZ PARA EVITAR LOS DESEQUILIBRIOS ECOLOGICOS.

VII.- LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES DEBEN UTILIZARSE DE MODO QUE SE EVITE EL PELIGRO DE SU AGOTAMIENTO Y LA GENERACION DE EFECTOS ECOLOGICOS AMBIENTALES ADVERSOS.



VIII.- EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DEBE REALIZARSE DE MANERA QUE SE ASEGURE EL MANTENIMIENTO DE SU DIVERSIDAD Y RENOVABILIDAD.

IX.- EL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO NATURAL AGUA DEBE REALIZARSE DE MANERA QUE SE ASEGURE LA CAPTACION, MANEJO Y SU USO EFICIENTE.

X.- LAS AUTORIDADES DEL ESTADO Y LOS PARTICULARES DEBEN ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DE LA PROTECCION, PRESERVACION, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE.

XI.- TODA PERSONA TIENE DERECHO DE DISFRUTAR DE UN AMBIENTE SANO. LAS AUTORIDADES, EN LOS TERMINOS DE ESTAS Y OTRAS LEYES, TOMARAN LAS MEDIDAS PARA PRESERVAR ESE DERECHO.

XII.- EL CONTROL Y LA PREVENCION DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL, EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y EL MEJORAMIENTO DEL ENTORNO NATURAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, SON ELEMENTOS FUNDAMENTALES PARA ELEVAR LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACION.

XIII.- LA COORDINACION ENTRE LOS NIVELES DE GOBIERNO Y LA CONCERTACION CON LA SOCIEDAD, SON INDISPENSABLES PARA LA EFICACIA DE LAS ACCIONES CONTRA EL DETERIORO DEL MEDIO AMBIENTE.

XIV.- EL SUJETO PRINCIPAL DE LA CONCERTACION ECOLOGICA Y AMBIENTAL SON NO SOLAMENTE LOS INDIVIDUOS, SINO TAMBIEN LOS GRUPOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES. EL PROPOSITO DE LA CONCERTACION DE ACCIONES ECOLOGICAS Y AMBIENTALES ES REORIENTAR LA RELACION ENTRE LA SOCIEDAD Y LA NATURALEZA.

XV.- LAS AUTORIDADES DEL ESTADO FOMENTARAN INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y PROMOVERÁN PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DE TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS EFECTOS DEL CAMBIO CLIMÁTICO. PARA ELLO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS CON INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CENTROS DE INVESTIGACIÓN, INSTITUCIONES DEL SECTOR SOCIAL Y PRIVADO, INVESTIGADORES Y ESPECIALISTAS EN LA MATERIA.

CAPITULO II

INSTRUMENTOS DE LA POLITICA ECOLOGICA AMBIENTAL



ARTÍCULO 12.- EN LA PLANEACION DEL DESARROLLO ESTATAL, MUNICIPAL, CENTROS DE POBLACION Y ZONAS CONURBADAS, SERA CONSIDERADA LA POLITICA ECOLOGICA AMBIENTAL Y EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO QUE SE ESTABLEZCAN DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY Y LAS DEMAS DISPOSICIONES DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 13.- SERA OBLIGATORIO QUE PARA LA PLANEACION DEL DESARROLLO ESTATAL, MUNICIPAL, CENTROS DE POBLACION Y ZONAS CONURBADAS, SE INCLUYAN ESTUDIOS Y EVALUACIONES DEL IMPACTO AMBIENTAL DE AQUELLAS OBRAS, ACCIONES O SERVICIOS QUE SE REALICEN EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 14.- EL GOBIERNO DEL ESTADO FORMULARA UN PROGRAMA CUYO OBJETO SERA LA PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO AMBIENTAL Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, VIGILANDO SU APLICACION Y EVALUACION PERIODICA.

ARTÍCULO 15.- PARA EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO AMBIENTAL SE CONSIDERARAN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

I.- LA NATURALEZA Y LAS CARACTERISTICAS DE CADA ECOSISTEMA, DENTRO DE LA REGIONALIZACION ECOLOGICA AMBIENTAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ESTADO.

II.- LA VOCACION NATURAL DE CADA ZONA O REGION, EN FUNCION DE SUS RECURSOS NATURALES, LA DISTRIBUCION DE SU POBLACION Y LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS PREDOMINANTES.

III.- EL EQUILIBRIO QUE DEBE EXISTIR ENTRE LAS CONDICIONES AMBIENTALES Y LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, OBRAS Y ACTIVIDADES.

IV.- LA COORDINACION QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO AMBIENTAL DEL ESTADO Y EL ORDENAMIENTO GENERAL DE ECOLOGIA.

V.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE SE OCASIONE CON LOS NUEVOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, OBRAS Y ACTIVIDADES.

ARTÍCULO 16.- EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO AMBIENTAL SERA CONSIDERADO EN LA REGULACION Y CONTROL DEL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, DE LA LOCALIZACION DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y DE SERVICIOS Y DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:



I.- EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO AMBIENTAL EN CUANTO AL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES, SERÁ CONSIDERADO EN:

A).- LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS QUE IMPLIQUE EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES.

B).- EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES RELATIVAS A USO DEL SUELO EN EL ÁMBITO REGIONAL PARA ACTIVIDADES DEL SECTOR PRIMARIO Y QUE PUEDAN CAUSAR IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS.

C).- EL OTORGAMIENTO DE ASIGNACIONES, AUTORIZACIONES O PERMISOS PARA EL USO, EXPLOTACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL.

D).- EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO DENTRO DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA A LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, FORESTALES Y DEL SECTOR PRIMARIO, PARA INDUCIR SU ADECUADA LOCALIZACIÓN.

II.- EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO AMBIENTAL EN CUANTO A LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA SECUNDARIA Y DE LOS SERVICIOS SERÁ CONSIDERADO EN:

A).- LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS SUSCEPTIBLES DE INFLUIR EN LA LOCALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

B).- LA CONCESIÓN DE FINANCIAMIENTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS PARA INDUCIR SU ADECUADA LOCALIZACIÓN Y EN SU CASO SU REUBICACIÓN.

C).- LAS AUTORIZACIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS O ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS.

III.- EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO AMBIENTAL, EN LO QUE SE REFIERE A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, SERÁ CONSIDERADO EN:

A).- LA FUNDACIÓN DE NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN.

B).- LA CREACIÓN DE RESERVAS TERRITORIALES Y LA DETERMINACIÓN DE LOS USOS, PROVISIONES Y DESTINOS DEL SUELO URBANO.

C).- EL ORDENAMIENTO DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO Y LOS PROGRAMAS PARA LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO URBANO Y VIVIENDA.



D).- EL IMPACTO A LOS MANTOS ACUIFEROS EN LOS ASENTAMIENTOS.

E).- EN EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO PARA LA INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO URBANO Y VIVIENDA DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 17.- EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO AMBIENTAL EN CUANTO A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, CONSISTE EN LA APLICACION DE NORMAS Y MEDIDAS AMBIENTALES PARA EL DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, PARA MANTENER, MEJORAR O RESTAURAR EL EQUILIBRIO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS CON LOS PROCESOS NATURALES Y CON EL PROPOSITO DE ASEGURAR EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACION POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 18.- EN EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO AMBIENTAL, EN CUANTO SE REFIERE A LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, LA DEPENDENCIA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL CONSIDERARAN LOS SIGUIENTES CRITERIOS GENERALES:

I.- LA POLITICA ECOLÓGICA AMBIENTAL EN LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS REQUIERE, PARA SU EFICACIA, DE UNA ESTRECHA VINCULACION EN LA PLANEACION URBANA Y SU APLICACION.

II.- BUSCAR LA CORRECCION DE AQUELLOS IMPACTOS AMBIENTALES QUE DETERIOREN LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACION, Y A LA VEZ, ESTIMAR LAS TENDENCIAS DE CRECIMIENTO DEL ASENTAMIENTO HUMANO, PARA MANTENER Y CUIDAR DE LOS FACTORES ECOLÓGICOS Y AMBIENTALES QUE SON PARTE INTEGRANTE DE LA VIDA.

III.- EN LOS PROCESOS DE CREACION, MODIFICACION Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE CONSTRUIDO POR EL HOMBRE, ES INDISPENSABLE FORTALECER LAS ACCIONES DE CARACTER ECOLÓGICO Y AMBIENTAL PARA PROTEGER Y MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA.

ARTÍCULO 19.- EN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO URBANO SE INCORPORAN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS ECOLÓGICOS Y AMBIENTALES:

I.- LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY EN MATERIA DE REGULACION, PROTECCION, PRESERVACION, CONSERVACION, RESTAURACION Y MEJORAMIENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL.

II.- LA OBSERVANCIA DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO AMBIENTAL ESTATAL.



III.- ESTABLECER LA PROPORCION QUE DEBE EXISTIR ENTRE LAS AREAS VERDES Y LAS EDIFICACIONES DESTINADAS A LA HABITACION, LOS SERVICIOS Y EN GENERAL A OTRAS ACTIVIDADES.

IV.- LA CONSERVACION DE LAS AREAS SUSCEPTIBLES DE APROVECHAMIENTO AGRICOLA, Y ACUICOLA, EVITANDO SU FRACCIONAMIENTO PARA FINES DE DESARROLLO URBANO.

V.- LA INTEGRACION DE INMUEBLES DE ALTO VALOR HISTORICO, ARQUITECTONICO O CULTURAL CON AREAS VERDES Y ZONAS DE CONVIVENCIA SOCIAL.

VI.- LAS LIMITACIONES PARA CREAR ZONAS HABITACIONALES EN TORNO A INDUSTRIAS O ZONAS INDUSTRIALES.

VII.- LA CONSERVACION, CREACION E INCREMENTO DE LAS AREAS VERDES, EVITANDO OCUPARLAS CON OBRAS O INSTALACIONES QUE SE CONTRAPONGAN A SU FUNCION.

ARTÍCULO 20.- LA REALIZACION DE OBRAS, ACTIVIDADES PUBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR IMPACTO AL AMBIENTE AL REBASAR LOS LIMITES Y CONDICIONES SEÑALADAS EN LAS DISPOSICIONES TECNICAS ECOLOGICAS AMBIENTALES APLICABLES, DEBERAN SUJETARSE A LA AUTORIZACION PREVIA DEL EJECUTIVO ESTATAL, CON LA INTERVENCION DE LOS MUNICIPIOS CORRESPONDIENTES, ASI COMO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN, UNA VEZ EVALUADO EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIERA OCASIONAR SIN PERJUICIO DE OTRAS AUTORIZACIONES QUE CORRESPONDA OTORGAR A LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA FEDERAL.

ARTÍCULO 21.- CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL ESTADO EN COORDINACIÓN CON LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, EVALUAR EL IMPACTO AMBIENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, PARTICULARMENTE TRATÁNDOSE DE LAS SIGUIENTES MATERIAS:

I.- OBRA PÚBLICA ESTATAL.

II.- CAMINOS RURALES.

III.- ZONAS Y PARQUES INDUSTRIALES.

IV.- EXPLORACION, EXTRACCION Y PROCESAMIENTO DE MINERALES O SUBSTANCIAS QUE CONSTITUYEN DEPOSITOS DE NATURALEZA SEMEJANTE A LOS COMPONENTES DE LOS TERRENOS, EXCEPCION DE LAS RESERVADAS A LA FEDERACION.



V.- DESARROLLOS TURÍSTICOS ESTATALES Y PRIVADOS.

VI.- INSTALACION DE TRATAMIENTO, CONFINAMIENTO O ELIMINACION DE AGUAS RESIDUALES Y DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS.

VII.- FRACCIONAMIENTOS, UNIDADES HABITACIONALES Y NUEVOS CENTROS DE POBLACION Y

VIII.- OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN LOCAL; Y

IX.- LAS DEMÁS QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 22.- LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTO HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE REQUERIRAN PARA LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN BÁSICA PARA CADA OBRA O ACTIVIDAD:

I.- SU NATURALEZA, MAGNITUD Y UBICACION.

II.- SU ALCANCE EN EL CONTEXTO SOCIAL, CULTURAL, ECONÓMICO Y AMBIENTAL Y PAISAJÍSTICO

III.- SUS EFECTOS DIRECTOS O INDIRECTOS EN EL CORTO, MEDIANO O LARGO PLAZO, ASÍ COMO LA ACUMULACION Y NATURALEZA DE LOS MISMOS.

IV.- LAS MEDIDAS PARA EVITAR O MITIGAR LOS EFECTOS ADVERSOS.

V.- LA INFORMACIÓN SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS ECOLÓGICAS AMBIENTALES Y DEL PAISAJE DEL LUGAR.

ARTÍCULO 23.- LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE REQUERIRAN PARA LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL DE PERSONAL CAPACITADO PARA ELLO, O EN SU DEFECTO COORDINARSE CON INSTITUCIONES AFINES A LA MATERIA Y PODRAN SOLICITAR ASESORAMIENTO TÉCNICO DE LA DELEGACION ESTATAL DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA.

ARTÍCULO 24.- PARA LA OBTENCION DE LA AUTORIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 20 DE ESTA LEY, LOS INTERESADOS DEBERAN PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE UNA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN LOS TERMINOS QUE ESTA FIJE. EN SU CASO,



DICHA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL DEBE IR ACOMPAÑADA DE UN ESTUDIO DE RIESGO DE OBRA, DE SUS MODIFICACIONES O DE LAS ACTIVIDADES PREVISTAS O CORRECTIVAS PARA MITIGAR LOS EFECTOS ADVERSOS AL AMBIENTE DURANTE SU EJECUCION, OPERACION NORMAL Y EN CASOS DE ACCIDENTE.

ARTÍCULO 25.- UNA VEZ PRESENTADA LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y SATISFECHOS LOS REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUALQUIER PERSONA PODRA CONSULTAR EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE. LOS INTERESADOS PODRAN SOLICITAR QUE SE MANTENGA EN RESERVA INFORMACION QUE HAYA SIDO INTEGRADA AL EXPEDIENTE Y QUE DE HACERSE PUBLICA PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTERESES LICITOS DE NATURALEZA MERCANTIL.

ARTÍCULO 26.- UNA VEZ EVALUADA LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 21 DE ESTA LEY, CONSIDERADA LA OPINION DE LOS MUNICIPIOS INVOLUCRADOS, DICTARA LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, PARA LA CUAL QUEDARA FACULTADA A:

I.- OTORGAR LA AUTORIZACION PARA LA EJECUCION DE LA OBRA, O ACTIVIDAD CORRESPONDIENTE.

II.- NEGAR DICHA AUTORIZACION.

III.- OTORGAR LA AUTORIZACION CONDICIONADA A LA MODIFICACION DEL PROYECTO DE OBRA O ACTIVIDAD A FIN DE GARANTIZAR QUE SE EVITEN O ATENUEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS SUSCEPTIBLES DE SER PRODUCIDOS EN LA OPERACION NORMAL Y AUN EN CASO DE ACCIDENTE.

IV.- SUPERVISAR DURANTE LA REALIZACION DE LA OBRA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE MITIGACION CONTENIDAS EN LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 27.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, DENTRO DEL AMBITO DE SU JURISDICCION, DEBERAN ESTABLECER, EJECUTAR Y EVALUAR PROGRAMAS PERMANENTES INTERINSTITUCIONALES DE FOMENTO Y EDUCACION AMBIENTAL.

ARTÍCULO 28.- EL GOBIERNO DEL ESTADO PROMOVERA, CON LA PARTICIPACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR Y LOS ORGANISMOS DEDICADOS A LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA, DESARROLLEN PROGRAMAS



PARA LA INVESTIGACION DE LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LOS FENOMENOS AMBIENTALES, QUE SE PRESENTAN EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 29.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS FOMENTARAN INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y PROMOVERAN PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DE TECNICAS Y PROCEDIMIENTOS QUE PERMITAN PREVENIR, CONTROLAR Y ABATIR LA CONTAMINACION, PROPICIAR EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS Y PROTEGER LOS ECOSISTEMAS. PARA ELLO SE PODRAN CELEBRAR CONVENIOS CON INSTITUCIONES DEL SECTOR SOCIAL Y PRIVADO, INVESTIGADORES Y ESPECIALISTAS SOBRE LA MATERIA.

ARTÍCULO 30.- EL GOBIERNO DEL ESTADO PROMOVERA ANTE LA DELEGACION DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO EL DESARROLLO DE CURSOS DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO PARA LA PROTECCION AL AMBIENTE Y DE PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EN MATERIA DEL TRABAJO, CON ARREGLO A LO QUE SE ESTABLECE EN ESTA LEY Y DE CONFORMIDAD CON LOS SISTEMAS, METODOS Y PROCEDIMIENTOS QUE PREVENGA LA LEGISLACION GENERAL. ASIMISMO PROPICIARA LA INCORPORACION DE CONTENIDOS ECOLÓGICOS EN LOS PROGRAMAS DE LAS COMISIONES MIXTAS DE SEGURIDAD E HIGIENE.

ARTÍCULO 31.- EL GOBIERNO DEL ESTADO EN COORDINACION CON LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, ESTABLECERAN LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA LA INCORPORACION DE CONTENIDOS ECOLÓGICOS, EN LOS DIVERSOS PROGRAMAS DE ENSEÑANZA, PRINCIPALMENTE EN LOS DE NIVEL BASICO ACORDES A LA REGION.

ARTÍCULO 32.- LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MANTENDRA UN SISTEMA PERMANENTE DE INFORMACION Y VIGILANCIA SOBRE EL ESTADO DE LOS ECOSISTEMAS EN EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD, PARA LO CUAL PODRA COORDINAR SUS ACCIONES CON LOS MUNICIPIOS. ASIMISMO PROPONDRA ACUERDOS DE COORDINACION CON EL GOBIERNO FEDERAL PARA APOYAR LA VIGILANCIA EN MATERIAS RESERVADAS A LA FEDERACION.

ARTÍCULO 33.- CON EL PROPOSITO DE ORIENTAR LA TOMA DE DECISIONES Y FOMENTAR LA CONCIENCIA ECOLÓGICA DE LA POBLACION, EL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE ECOLOGIA PUBLICARA CADA AÑO UN INFORME DE INTERES GENERAL SOBRE EL ESTADO DE CONSERVACION DE LOS ECOSISTEMAS EN LA ENTIDAD, EN EL QUE SE INCLUYA SU EVOLUCION, CAUSAS Y EFECTOS DE DETERIORO SI EXISTE, Y LAS RECOMENDACIONES PARA CORREGIRLO Y EVITARLO.



CAPITULO III

POLITICA ECOLOGICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 34.- DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES GENERALES Y ESTATALES CORRESPONDIENTES, CADA AYUNTAMIENTO APROBARA LOS PRINCIPIOS, MEDIOS Y FINES DE SU POLITICA ECOLOGICA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 35.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL DIFUNDIRA AMPLIAMENTE LA POLITICA ECOLOGICA ENTRE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

TITULO CUARTO

DE LA PARTICIPACION SOCIAL.

CAPITULO I

MECANISMOS DE PARTICIPACION SOCIAL.

ARTÍCULO 36.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS PROMOVERAN LA PARTICIPACION Y RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD EN LA FORMULACION DE LA POLITICA ECOLOGICA, EN LA AMPLIACION DE SUS INSTRUMENTOS, EN LAS ACCIONES DE INFORMACION, VIGILANCIA Y, EN GENERAL, EN TODAS LAS ACCIONES ECOLOGICAS QUE EMPRENDAN.

ARTICULO 37.- PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL GOBIERNO DEL ESTADO EN COORDINACION CON LOS MUNICIPIOS:

I.- CONVOCARAN A REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES OBRERAS, EMPRESARIALES, DE CAMPESINOS Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS Y PESQUEROS DE LAS COMUNIDADES, DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DE INSTITUCIONES PRIVADAS NO LUCRATIVAS Y A OTROS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD PARA QUE MANIFIESTEN SU OPINION Y PROPUESTAS.

II.- PROMOVERAN LA CELEBRACION DE CONVENIOS DE CONCERTACION CON ORGANIZACIONES OBRERAS PARA LA PROTECCION DEL AMBIENTE EN LOS LUGARES DE TRABAJO Y UNIDADES HABITACIONALES; CON ORGANIZACIONES CAMPESINAS Y PESQUERAS Y COMUNIDADES RURALES PARA EL ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y MANEJO DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS PARA BRINDARLES ASESORIA ECOLOGICA EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES; CON ORGANIZACIONES EMPRESARIALES, PARA ACCIONES RELACIONADAS CON LA PROTECCION DEL AMBIENTE,



CON INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y ACADÉMICAS, PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS EDUCATIVOS E INVESTIGACIONES EN LA MATERIA, CON ORGANIZACIONES CIVILES E INSTITUCIONES PRIVADAS NO LUCRATIVAS PARA EMPRENDER ACCIONES ECOLÓGICAS CONJUNTAS, ASÍ COMO CON REPRESENTACIONES SOCIALES Y CON PARTICULARES INTERESADOS EN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE.

III.- PROMOVERÁN LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS CON LOS DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA PARA LA DIFUSIÓN, INFORMACIÓN Y PROMOCIÓN DE ACCIONES ECOLÓGICAS.

IV.- ESTABLECERÁN RECONOCIMIENTOS A LOS ESFUERZOS MÁS DESTACADOS DE LA SOCIEDAD PARA PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTEGER EL AMBIENTE.

V.- IMPULSARÁN EL FORTALECIMIENTO DE LA CONCIENCIA ECOLÓGICA, A TRAVÉS DE LA REALIZACIÓN DE ACCIONES CONJUNTAS CON LA COMUNIDAD PARA LA PRESERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE, EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES Y EL CORRECTO MANEJO DE DESECHOS, PARA LO CUAL CELEBRARÁN CONVENIOS DE CONCERTACIÓN CON COMUNIDADES URBANAS Y RURALES ASÍ COMO CON DIVERSAS ORGANIZACIONES SOCIALES.

CAPÍTULO II

DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 38.- SE CONCEDE ACCIÓN POPULAR PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, TODO HECHO, ACTO U OMISIÓN QUE GENERE CONTAMINACIÓN O DETERIORO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 39.- LA DENUNCIA POPULAR PODRÁ EJERCERSE POR CUALQUIER PERSONA. PARA QUE SEA PROCEDENTE, BASTA CON QUE ESTA PROPORCIONE LOS DATOS NECESARIOS QUE PERMITAN LOCALIZAR LA FUENTE CONTAMINANTE, ASÍ COMO EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIANTE.

ARTÍCULO 40.- RECIBIDA LA DENUNCIA LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LA AUTORIDAD DE ECOLOGÍA ESTATAL, O LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE PROCEDERÁ A LOCALIZAR LA FUENTE CONTAMINANTE; EFECTUÁNDOSE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA



COMPROBACION Y EVALUARAN LOS HECHOS Y NOTIFICARAN A QUIEN PRESUNTAMENTE SEA RESPONSABLE DE LOS MISMOS.

LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO RECIBIRA TODAS LAS DENUNCIAS QUE SE LE PRESENTEN, Y TURNARA A LA BREVEDAD LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL A LA AUTORIDAD RESPECTIVA, SIN PERJUICIO DE QUE SOLICITE A ESTA LA INFORMACION QUE SE REQUIERA PARA DAR SEGUIMIENTO A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

CUANDO LA DENUNCIA SE PRESENTARE ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y NO SEA DE SU COMPETENCIA, LO TURNARA DE INMEDIATO A QUIEN CORRESPONDA.

ARTÍCULO 41.- LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, A MAS TARDAR DENTRO DE LOS SEIS DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA DENUNCIA, HARAN DEL CONOCIMIENTO DEL DENUNCIANTE EL TRAMITE QUE SE LE HAYA DADO A AQUELLA, Y DENTRO DE LOS DOCE DIAS HABILES SIGUIENTES, EL RESULTADO DE LA VERIFICACION DE LOS HECHOS Y MEDIDAS IMPUESTAS.

ARTÍCULO 42.- CUANDO LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY HUBIERAN OCASIONADO DAÑOS O PERJUICIOS, EL O LOS INTERESADOS PODRAN SOLICITAR A LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO O A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES LA FORMULACION DE UN DICTAMEN TECNICO AL RESPECTO.

ARTÍCULO 43.- EL GOBIERNO DEL ESTADO, Y LOS DE LOS MUNICIPIOS CONVOCARAN DE MANERA PERMANENTE AL PUBLICO EN GENERAL A DENUNCIAR HECHOS, ACTOS U OMISIONES QUE PRODUZCAN O PUEDAN PRODUCIR DESEQUILIBRIOS AL ECOSISTEMA O SEAN NOCIVOS AL AMBIENTE.

TITULO QUINTO

DE LA PROTECCION AL AMBIENTE.

CAPITULO I

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA PROTECCION AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 44.- LAS ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS



MUNICIPIOS EN LAS MATERIAS OBJETO DEL PRESENTE CAPITULO PUEDEN SER EJERCIDOS ENTRE OTROS, A TRAVES DE LOS SIGUIENTES INSTRUMENTOS:

- A).- LA ORDENACION Y REGULACION DEL DESARROLLO URBANO.
- B).- EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA LA INSTALACION Y OPERACION DE CONFINAMIENTOS O DEPOSITOS DE RESIDUOS.
- C).- LA OPERACION DE LOS SISTEMAS DE SERVICIO DE LIMPIA Y DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS MUNICIPALES.
- D).- LA PROMOCION DEL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS.

CAPITULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 45.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SERAN CONSIDERADOS COMO FUENTES EMISORAS DE CONTAMINACION ATMOSFERICA:

I.- LAS NATURALES DIRECTAS, QUE INCLUYEN VOLCANES, INCENDIOS FORESTALES NO PROVOCADOS POR EL HOMBRE, ECOSISTEMAS NATURALES O PARTE DE ELLOS EN PROCESO DE EROSION POR ACCION DEL VIENTO, PANTANOS Y OTRAS SEMEJANTES.

II.- LAS NATURALES INDIRECTAS, QUE INCLUYEN HURACANES, TERREMOTOS Y OTROS SEMEJANTES.

III.- LOS ARTIFICIALES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRAN:

A).- LAS FIJAS, QUE INCLUYEN FABRICAS Y TALLERES EN GENERAL, PLANTAS ELABORADORAS DE CEMENTO, FUNDICIONES DE HIERRO Y ACERO, INCINERADORES INDUSTRIALES, COMERCIALES, DOMESTICAS Y LAS DE SERVICIO PUBLICO, Y CUALQUIER OTRA FUENTE ANALOGA A LAS ANTERIORES.

B).- LOS MOVILES, COMO PLANTAS MOVILES DE EMERGENCIA GENERADORAS DE ENERGIA ELECTRICA, PLANTAS MOVILES, ELABORADORAS DE CONCRETO, Y VEHICULOS AUMOTORES DE COMBUSTION INTERNA, MOTOCICLETAS, FUMIGACIONES Y SIMILARES.

C).- DIVERSAS, COMO INCENDIOS FORESTALES PROVOCADOS POR EL



HOMBRE, INCINERACION, QUEMA A CIELO ABIERTO DE BASURA, SUBPRODUCTOS AGRICOLAS, E INDUSTRIALES, DESCARGAS DE AGUAS NEGRAS A CIELO ABIERTO, FECALISMO HUMANO Y ANIMAL DENTRO DE LA MANCHA URBANA, USO DE EXPLOSIVOS Y CUALQUIER TIPO DE COMBUSTION QUE PRODUZCA O PUEDA PRODUCIR CONTAMINACION.

ARTÍCULO 46.- EN MATERIA DE CONTAMINACION ATMOSFERICA CORRESPONDE AL GOBIERNO DEL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS:

I.- INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL INVENTARIO DE FUENTES FIJAS Y MOVILES DE CONTAMINACION Y EVALUAR EL IMPACTO AMBIENTAL EN LOS CASOS DE SU COMPETENCIA.

II.- APLICAR LOS CRITERIOS ECOLOGICOS PARA LA PROTECCION A LA ATMOSFERA EN LAS DECLARATORIAS DE USOS, DESTINOS, RESERVAS Y PROVISIONES, DEFINIENDO LA ZONA EN QUE SEA PERMITIDA LA INSTALACION DE INDUSTRIAS CONTAMINANTES, LAS QUE DEBERAN CONTAR CON EQUIPO INSTALADO DE REDUCCION DE CONTAMINANTES.

III.- ESTABLECER Y OPERAR SISTEMAS DE VERIFICACION DE EMISIONES DE AUTOMOTORES EN CIRCULACION, Y SANCIONAR A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE AQUELLOS QUE NO CUMPLAN CON LAS MEDIDAS DE CONTROL DISPUESTAS Y, EN SU CASO RETIRARAN DE LA VIA PUBLICA AQUELLOS QUE REBASEN LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES QUE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS Y NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS CORRESPONDIENTES.

IV.- ESTABLECER REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA REGULAR LAS EMISIONES DEL TRANSPORTE PUBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL; ASIMISMO, APLICARAN LAS MEDIDAS DE TRANSITO O VIALIDAD Y, EN SU CASO, LAS SUSPENSION DE LA CIRCULACION EN CASOS GRAVES DE CONTAMINACION.

V.- LLEVAR A CABO LAS ACCIONES DE PREVENCION Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AIRE EN BIENES Y ZONAS SUJETAS A SU JURISDICCION.

VI.- CELEBRAR CONVENIOS CON QUIENES REALICEN ACTIVIDADES CONTAMINANTES, EN SU CASO SE LES REQUERIRA PARA LA INSTALACION DE EQUIPOS DE CONTROL DE EMISIONES CUANDO SE TRATE DE ACTIVIDADES DE JURISDICCION LOCAL Y PROMOVER ANTE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA DICHA INSTALACION, EN LOS CASOS DE JURISDICCION FEDERAL.

VII.- ESTABLECER Y OPERAR CON EL APOYO TECNICO, DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, SISTEMAS DE MONITOREO DE LA



CALIDAD DEL AIRE. DICHOS SISTEMAS DEBERAN CONTAR CON DICTAMEN TÉCNICO ELABORADO POR LA MISMA.

VIII.- TOMAR LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS PARA EVITAR CONTINGENCIAS AMBIENTALES POR CONTAMINACION ATMOSFERICA.

IX.- ELABORAR Y DIFUNDIR LOS INFORMES SOBRE EL ESTADO DEL MEDIO AMBIENTE EN LA ENTIDAD O MUNICIPIO CORRESPONDIENTE.

X.- IMPONER SANCIONES Y TOMAR MEDIDAS POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS VIGENTES.

XI.- EJERCER LAS DEMAS FACULTADES QUE LES CONFIEREN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES.

ARTÍCULO 47.- NO PODRAN EMITIRSE CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA QUE OCACIONEN O PUEDAN OCACIONAR DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS O DAÑOS AL AMBIENTE, EN TODAS LAS EMISIONES A LA ATMOSFERA, DEBERAN SER OBSERVADAS LAS PREVISIONES DE ESTA LEY Y DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE DE ELLA EMANEN, ASI COMO LAS NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS APLICABLES.

ARTÍCULO 48.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS PROMOVERAN LA INSTALACION EN INDUSTRIAS PARA QUE UTILICEN TECNOLOGIA Y COMBUSTIBLES QUE GENEREN MENOR CONTAMINACION, EN LA ZONA QUE SE HUBIESE DETERMINADO COMO APTAS PARA USO INDUSTRIAL, PERO PROXIMAS A AREAS HABITACIONALES.

ARTÍCULO 49.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS PROMOVERAN QUE EN LA DETERMINACION DE USOS DEL SUELO QUE DEFINAN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO RESPECTIVOS, SE CONSIDEREN LAS CONDICIONES TOPOGRAFICAS, CLIMATOLÓGICAS Y METEOROLÓGICAS PARA ASEGURAR LA ADECUADA DISPOSICION DE CONTAMINANTES.

ARTÍCULO 50.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS PODRAN OTORGAR ESTIMULOS FISCALES A QUIENES:

I.- ADQUIERAN E INSTALEN EQUIPO PARA EL CONTROL DE EMISIONES CONTAMINANTES A LA ATMOSFERA.

II.- EFECTUEN INVESTIGACIONES DE TECNOLOGIA, QUE FAVOREZCA EL RECICLAJE DE TODO TIPO DE MATERIAL DE DESECHO Y CUYA APLICACION DISMINUYA LA GENERACION DE EMISIONES CONTAMINANTES.



III.- UBIQUEN O ESTABLEZCAN SUS INSTALACIONES EN PARQUES INDUSTRIALES O LUGARES IDONEOS.

IV.- DISEÑEN, FABRIQUEN, INSTALEN O PROPORCIONEN MANTENIMIENTO A EQUIPOS DE RECICLAJE FILTRADO, COMBUSTION, CONTROL Y EN GENERAL DE TRATAMIENTO DE EMISIONES CONTAMINANTES EN ZONAS URBANAS.

C A P I T U L O I I I

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 51.- PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA SE CONSIDERARÁN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

I.- LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA ASÍ COMO SU RECICLAJE, ES FUNDAMENTAL PARA PROTEGER LOS ECOSISTEMAS.

II.- CORRESPONDE AL GOBIERNO DEL ESTADO, A LOS MUNICIPIOS Y A LA SOCIEDAD PREVENIR LA CONTAMINACIÓN DE FUENTES Y DEPOSITOS NATURALES Y ARTIFICIALES, ASÍ COMO CORRIENTES DE AGUA, DE JURISDICCIÓN ESTATAL.

III.- LAS AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN URBANO, INDUSTRIAL Y DEMÁS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, DEBEN RECIBIR TRATAMIENTO ADECUADO PREVIO A SU DESCARGA EN DEPOSITOS NATURALES, ARTIFICIALES O CORRIENTES DE AGUA, PARA REINTEGRARLOS EN CONDICIONES ADECUADAS PARA SU REUTILIZACIÓN EN OTRAS ACTIVIDADES.

ARTÍCULO 52.- LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES EN REDES COLECTORAS, MARES, CAUCES, RIEGOS DE CULTIVOS Y DEMÁS DEPOSITOS, INFILTRACIÓN EN EL SUBSUELO O CORRIENTES DE AGUA DE JURISDICCIÓN ESTATAL O MUNICIPAL QUE CONTENGAN DESECHOS CONTAMINANTES O CUALQUIER OTRA SUSTANCIA DAÑINA, SOLAMENTE PODRÁ HACERSE PREVIO TRATAMIENTO, CON EL FIN DE PREVENIR:

I.- LA CONTAMINACIÓN DE LOS CUERPOS RECEPTORES.

II.- LA INTERFERENCIA EN LOS PROCESOS DE DEPURACIÓN DE LAS AGUAS.

III.- LOS TRASTORNOS, IMPEDIMENTOS O ALTERACIONES DE LOS APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS, DE LAS CAPTACIONES HIDRAULICAS



DE LOS PROPIOS CUERPOS RECEPTORES O DEL FUNCIONAMIENTO ADECUADO DE SUS SISTEMAS.

ARTÍCULO 53.- CORRESPONDE AL GOBIERNO DEL ESTADO, REGLAMENTAR EN LAS ESFERAS DE SU COMPETENCIA:

I.- LAS DESCARGAS DE ORIGEN INDUSTRIAL Y MINERO.

II.- LAS DESCARGAS DERIVADAS DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS.

III.- LAS DESCARGAS DE DESECHOS, SUSTANCIAS O RESIDUOS GENERADOS EN LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NO RENOVABLES.

IV.- LA APLICACIÓN DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES O SUSTANCIAS TOXICAS.

V.- LAS INFILTRACIONES QUE AFECTEN LOS MANTOS ACUIFEROS.

VI.- EL VERTIMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS EN CUERPOS Y CORRIENTES DE AGUAS.

ARTÍCULO 54.- PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS:

I.- REQUERIR A QUIENES GENEREN DESCARGAS A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO Y NO SATISFAGAN LAS NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS CORRESPONDIENTES, LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE TRATAMIENTO, O BIEN CONVENIR EN AQUELLOS QUE EL MUNICIPIO TOMARA A SU CARGO EL TRATAMIENTO NECESARIO MEDIANTE EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES Y, EN SU CASO, IMPONER LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

II.- DESARROLLAR UN SISTEMA DE REUTILIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES, YA SEAN TRATADAS O RECICLADAS, POR ZONAS Y SUBZONAS, PARA IRRIGAR LAS ÁREAS VERDES, PÚBLICAS Y PRIVADAS COMO, CAMELLONES, JARDINES, PARQUES Y OTROS.

III.- MANTENER Y ACTUALIZAR EL REGISTRO DE LAS DESCARGAS O LAS REDES DE ALCANTARILLADO Y ENVIARLO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA PARA SU INTEGRACIÓN AL REGISTRO NACIONAL.

ARTÍCULO 55.- PARA DETERMINAR LA UBICACIÓN DE VERTEDEROS DE RESIDUOS SÓLIDOS -TANTO DE JURISDICCIÓN FEDERAL, ESTATAL O



MUNICIPAL, HOSPITALES, INDUSTRIAS, GRANJAS DE EXPLOTACION INTENSIVA, PARQUES INDUSTRIALES, LAGUNAS DE OXIDACION Y OTROS- SERA IMPRESCINDIBLE LA PRESENTACION DE ESTUDIOS HIDROLOGICOS Y GEOHIDROLOGICOS.

EN EL CASO DE LOS YA EXISTENTES, DEBERAN EFECTUARSE DICHOS ESTUDIOS A LA BREVEDAD, PARA PODER TOMAR LAS MEDIDAS CONDUCTENTES.

ARTÍCULO 56.- CUANDO NO EXISTAN LOS SISTEMAS MUNICIPALES PARA EVACUACION DE LAS AGUAS RESIDUALES, LOS PROPIETARIOS DE HOTELES, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS, RESIDENCIAS, INDUSTRIAS Y SIMILARES, DEBERAN INSTALAR SISTEMAS DE TRATAMIENTO Y RECICLAJE DE SUS AGUAS RESIDUALES, YA SEA INDIVIDUALES O COMUNALES.

SOLO EN AQUELLOS CASOS EXCEPCIONALES, EN QUE LAS CONDICIONES SOCIOECONOMICAS Y GEOBIOFISICAS LO JUSTIFIQUEN, PODRAN LOS AYUNTAMIENTOS AUTORIZAR LA CONSTRUCCION DE LETRINAS Y FOSAS SEPTICAS.

ARTÍCULO 57.- NO PODRAN DESCARGARSE O INFILTRARSE EN CUALQUIER CUERPO O CORRIENTE DE JURISDICCION ESTATAL O A LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACION, AGUAS QUE CONTENGAN CONTAMINANTES SIN PREVIO TRATAMIENTO O SIN EL PERMISO O AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 58.- TODAS LAS DESCARGAS EN LOS CUERPOS O CORRIENTES DE AGUAS DE JURISDICCION ESTATAL Y EN LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACION, DEBERAN SATISFACER LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS QUE PARA TAL EFECTO SE EXPIDAN. CORRESPONDERA A QUIEN GENERE DICHAS DESCARGAS REALIZAR EL TRATAMIENTO REQUERIDO.

SE REQUERIRIA AUTORIZACION DE LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL DISEÑO O MODIFICACION DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO CUYOS AFLUENTES SE DESCARGUEN EN AGUAS DE JURISDICCION ESTATAL O EN LOS SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACION.

PARA AUTORIZAR LA CONSTRUCCION DE OBRAS O INSTALACIONES DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES GENERADAS EN INDUSTRIAS QUE



SE ESTEN ABASTECIENDO CON AGUAS DE JURISDICCION ESTATAL O AGUAS FEDERALES ASIGNADAS O CONCESIONADAS PARA LA PRESTACIONE DE SERVICIOS PUBLICOS, LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA REQUERIRAN, EN SU CASO, DEL DICTAMEN O DE LA OPINION DE LA FEDERACION SOBRE LOS PROYECTOS RESPECTIVOS.

ARTÍCULO 59.- CUANDO LAS AGUAS RESIDUALES AFECTEN O PUEDAN AFECTAR FUENTES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PROMOVERA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LA NEGATIVA DEL PERMISO, LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE O SU RENOVACION Y, EN SU CASO, LA SUSPENSION DEL SUMINISTRO.

ARTICULO 60.- EL OTORGAMIENTO DE ASIGNACIONES, AUTORIZACIONES, CONCESIONES O PERMISOS PARA LA EXPLOTACION, USO O APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE JURISDICCION ESTATAL, O LAS CONCESIONADAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS, EN ACTIVIDADES ECONOMICAS QUE PUEDAN CONTAMINAR DICHO RECURSO, ESTARA CONDICIONADO AL TRATAMIENTO PREVIO NECESARIO DE LAS AGUAS RESIDUALES.

ARTÍCULO 61.- ES OBLIGACION DE LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, CONOCER LA CALIDAD DE LAS AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, A TRAVES DE LOS MONITOREOS QUE LA FEDERACION REALICE Y DEBERA EXTENDERSE A TODO EL ESTADO.

EL GOBIERNO DEL ESTADO PODRA EXPROPIAR LOS BIENES Y DERECHOS NECESARIOS PARA LA REALIZACION DE LAS OBRAS INCLUIDAS EN LOS PROGRAMAS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS, DEPURACIONES, RECUPERACION DE TERRENOS E INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE RESIDUOS.

CAPITULO IV

DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO

ARTÍCULO 62.- PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL SUELO SE CONSIDERARAN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

I.- CORRESPONDE AL GOBIERNO DEL ESTADO, A LOS MUNICIPIOS Y A LA SOCIEDAD, PREVENIR LA CONTAMINACION DEL SUELO.



II.- DEBEN SER CONTROLADOS LOS RESIDUOS, EN TANTO QUE CONSTITUYAN LA PRINCIPAL FUENTE DE CONTAMINACION DE LOS SUELOS.

III.- ES NECESARIO NORMAR Y REGULAR EL USO DE ENVASES, EMPAQUES Y EMBALAJES DE MATERIALES NO BIODEGRADABLES O NO RECICLABLES

IV.- ES NECESARIO CONTROLAR LA GENERACION DE RESIDUOS SOLIDOS, E INCORPORAR TECNICAS O PROCEDIMIENTOS PARA SU REUSO Y RECICLAJE.

V.- LA UTILIZACION DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUBSTANCIAS TOXICAS NO DEBERAN CAUSAR IMPACTOS NEGATIVOS A LOS ECOSISTEMAS.

ARTÍCULO 63.- LOS CRITERIOS PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACION DEL SUELO SE CONSIDERARAN ESPECIALMENTE EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- EN LA ORDENACION, PLANEACION Y REGULACION DEL DESARROLLO URBANO.

II.- EN LA OPERACION DE LOS SISTEMAS DE LIMPIA Y DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS EN RELLENOS SANITARIOS.

III.- EN EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUBSTANCIAS TOXICAS.

IV.- EN EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA LA INSTALACION Y OPERACION DE CONFINAMIENTOS O DEPOSITOS DE RESIDUOS.

ARTÍCULO 64.- LOS RESIDUOS QUE SEAN ACUMULADOS Y SE DEPOSITEN O INFILTREN EN LOS SUELOS DEBERAN REUNIR LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA PREVENIR O EVITAR:

I.- LA CONTAMINACION DEL SUELO Y SUBSUELO.

II.- LAS ALTERACIONES NOCIVAS EN EL PROCESO NATURAL Y BIOLÓGICO DE LOS SUELOS.

III.- LAS ALTERACIONES EN EL SUELO QUE AFECTEN SU APROVECHAMIENTO, USO O EXPLOTACION.

IV.- RIESGOS DE SALUD.



ARTÍCULO 65.- CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS AUTORIZAR CON ARREGLO A LAS NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS CORRESPONDIENTES, LA REALIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ALOJAMIENTO, REUSO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS NO CONSIDERADOS PELIGROSOS POR LA LEY GENERAL DE LA MATERIA.

PODRÁN, ASIMISMO LOS MUNICIPIOS OTORGAR ASIGNACIONES, AUTORIZACIONES O CONCESIONES A PARTICULARES PARA LA RECOLECCIÓN, EXPLOTACIÓN, RECICLAJE O DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

CAPÍTULO V

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ORIGINADA POR ENERGÍA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, RUIDO, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL

ARTÍCULO 66.- NO PODRÁ EMITIRSE ENERGÍA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, NI SONIDOS, NI OLORES QUE REBASAN LOS LÍMITES MÁXIMOS CONTENIDOS EN LOS REGLAMENTOS Y LAS NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 67.- EN LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, INSTALACIONES O EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE GENEREN ENERGÍA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, RUIDOS Y OLORES, DEBERÁN LLEVARSE A CABO LAS ACCIONES PREVENTIVAS Y CORRECTIVAS NECESARIAS PARA EVITAR LOS EFECTOS NOCIVOS DE TALES CONTAMINANTES.

CUALQUIER ACTIVIDAD NO COTIDIANA QUE SE REALICE EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN CUYAS EMISIONES DE ENERGÍA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, REBASAN O PUEDAN REBASAR LOS LÍMITES MÁXIMOS ESTABLECIDOS POR LAS NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS, REQUIERE DEL PERMISO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE.

ARTÍCULO 68.- LOS GOBIERNOS MUNICIPALES DEBERÁN INCORPORAR EN SUS BANDOS Y REGLAMENTOS, DISPOSICIONES QUE REGULEN OBRAS, ACTIVIDADES Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS, A FIN DE CREAR UNA IMAGEN AGRADABLE DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y EVITAR SU CONTAMINACIÓN VISUAL DE LOS MISMOS.

ARTÍCULO 69.- EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DETERMINARÁ LAS



AREAS, ZONAS, SITIOS O ELEMENTOS DE LA ENTIDAD QUE TENGAN UN VALOR ESCENICO O DE PAISAJE Y REGULARA Y AUTORIZARA LOS TIPOS DE OBRA O ACTIVIDADES QUE SE PUEDAN REALIZAR CON EL PROPOSITO DE EVITAR SU DETERIORO.

CAPITULO VI

DE LAS ACTIVIDADES RIESGOSAS

ARTÍCULO 70.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS REGLAMENTARAN LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES QUE SE CONSIDEREN RIESGOSAS, CUANDO AFECTEN EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS O EL AMBIENTE DEL ESTADO O DEL MUNICIPIO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 71.- LA REGLAMENTACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS CUANDO EN LA REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS RIESGOSAS, SE GENEREN RESIDUOS SOLIDOS, LIQUIDOS O GASEOSOS QUE SEAN VERTIDOS A LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS DE POBLACION O INTEGRADOS A LA BASURA.

ARTÍCULO 72.- EL GOBIERNO DEL ESTADO DEBERA IMPLEMENTAR QUE EN LA DETERMINACION DE LOS USOS DEL SUELO, SE ESPECIFIQUEN LAS ZONAS EN LAS QUE SE PERMITA EL ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIAS, COMERCIOS O SERVICIOS CONSIDERADOS RIESGOSOS POR LA GRAVEDAD DE LOS EFECTOS QUE PUEDAN GENERAR A LOS ECOSISTEMAS TOMANDOSE EN CONSIDERACION:

I.- EL ORDENAMIENTO ECOLOGICO.

II.- LA COMPATIBILIDAD CON OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS BASICOS.

III.- LA INFRAESTRUCTURA PARA LA DOTACION DE SERVICIOS BASICOS.

IV.- LAS CONDICIONES TOPOGRAFICAS, METEOROLOGICAS Y CLIMATOLOGICAS DE LAS ZONAS.

V.- SU PROXIMIDAD A CENTROS DE POBLACION, PREVINIENDO LAS TENDENCIAS DE EXPANCION DEL RESPECTIVO ASENTAMIENTO Y LA CREACION DE NUEVOS ASENTAMIENTOS.

VI.- EL IMPACTO QUE TENDRIA UNA POSIBLE EMERGENCIA ECOLOGICA DERIVADA DE LA ACTIVIDAD RIESGOSA DE LA INDUSTRIA, COMERCIO O



SERVICIO DE QUE SE TRATE, SOBRE LOS CENTROS DE POBLACION Y ECOSISTEMAS.

VII.- LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE Y NECESARIA PARA LA ATENCION DE EMERGENCIAS AMBIENTALES.

C A P I T U L O V I I

DEL MANEJO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS

ARTICULO 73.- TODA PERSONA QUE REALICE ACTIVIDADES POR LAS QUE GENERE, ALMACENE, RECOLECTE, TRANSPORTE, TRATE, USE, REUSE, RECICLE O DISPONGA DE RESIDUOS SOLIDOS Y DE LENTO DESVANECIMIENTO DEBERA OBTENER AUTORIZACION DEL MUNICIPIO QUE CORRESPONDA Y SUJETARSE A LO DISPUESTO POR LA PRESENTE LEY, SUS REGLAMENTOS Y LAS DEMAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS QUE PARA TAL EFECTO SE EXPIDAN.

ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS LA REGULACION DEL MANEJO Y LA DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS CONFORME A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE, PARA LO CUAL ESTARAN FACULTADOS A:

I.- FORMULAR LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN LA ACTIVIDAD DE RECOLECCION, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS.

II.- AUTORIZAR EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SITIOS DESTINADOS A LA DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS.

III.- EJERCER CONTROL SOBRE LAS INSTALACIONES Y LA OPERACION DE LOS CONFINAMIENTOS O DEPOSITOS DE DICHOS RESIDUOS.

IV.- EJERCER CONTROL Y EMITIR LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES RESPECTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCION, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, ALOJAMIENTO, REUSO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS.

V.- EJERCER LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN, CONFORME A LA PRESENTE LEY Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 75.- LAS AUTORIDADES ESTATALES Y LOS MUNICIPIOS DEBERAN



PROMOVER EN BASE A LAS LEYES DE LA MATERIA LA UTILIZACION DE EMPAQUES Y ENVASES PARA TODO TIPO DE PRODUCTOS CUYOS MATERIALES PERMITAN REDUCIR LA GENERACION DE RESIDUOS SOLIDOS Y LA CLASIFICACION DE LOS MISMOS DE ACUERDO A LAS NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 76.- LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO CELEBRARA ACUERDOS DE COORDINACION CON LOS MUNICIPIOS PARA IMPLEMENTAR Y OBTENER FINANCIAMIENTO EN:

I.- LA FORMULACION DE PROGRAMAS PARA LA REUTILIZACION DE RESIDUOS SOLIDOS.

II.- LA ELABORACION DE INVENTARIOS DE RESIDUOS Y DE SUS FUENTES GENERADORAS.

III.- LA EVALUACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCION, TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.

IV.- LA IDENTIFICACION Y ALTERNATIVAS DE REUTILIZACION Y DISPOSICION FINAL DE DICHS RESIDUOS.

ARTÍCULO 77.- EL ESTABLECIMIENTO DE SITIOS DE DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS ES DE UTILIDAD PUBLICA, POR LO QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DECRETARA LA EXPROPIACION DE TERRENOS PARA TAL FIN Y ESTABLECERA MEDIDAS PARA RESTRINGIR EL USO DEL SUELO DENTRO DE ESTAS ZONAS, CUANDO SE COMPRUEBE QUE EL SITIO ELEGIDO ES EL QUE REUNE LAS MEJORES CARACTERISTICAS, DE ACUERDO AL PLAN DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO Y AL PLAN DE DESARROLLO URBANO.

CAPITULO VIII

DE LA PROTECCION ECOLOGICA Y AMBIENTAL EN LOS CENTROS DE POBLACION, EN RELACION CON LOS SERVICIOS PUBLICOS URBANOS

ARTICULO 78.- CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS LLEVAR A CABO ACCIONES DE PRESERVACION Y RESTAURACION DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AMBIENTAL EN LOS CENTROS DE POBLACION, Y CON ESE FIN PODRAN CELEBRAR ACUERDOS DE COORDINACION CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, EN RELACION A LOS EFECTOS DERIVADOS DE LOS SERVICIOS DE:



I.- ALCANTARILLADO: CONTEMPLANDO LAS NORMAS VIGENTES PARA SU CONSTRUCCION, USO, OPERACION Y MANTENIMIENTO.

II.- SERVICIOS DE LIMPIA: CONSIDERANDO DISPOSICIONES ESPECIFICAS PARA SU FUNCIONAMIENTO, RESPECTO DE LOS CONTENIDOS EN EL CAPITULO SOBRE RESIDUOS SOLIDOS NO PELIGROSOS.

III.- LIMPIA DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO: CONSIDERANDO LA UBICACION, NORMAS SOBRE CONSTRUCCION, OPERACION, MANTENIMIENTO Y DEPOSITOS DE RESIDUOS.

IV.- PANTEONES: UBICACION Y FUNCIONAMIENTO.

V.- RASTROS: UBICACION, CONSTRUCCION, OPERACION, MANTENIMIENTO Y DEPOSITOS DE RESIDUOS.

VI.- TRANSITO Y TRANSPORTE LOCALES: DISPOSICIONES DIVERSAS DE LAS RELACIONADAS A LA MATERIA DE PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA, SISTEMAS DE OPERACION Y VIALIDAD.

VII.- AGUA POTABLE: EXTRACCION, POTABILIZACION Y DISTRIBUCION.

VIII.- CALLES AVENIDAS Y ESCURRIMIENTOS SUPERFICIALES.

C A P I T U L O I X

DE LA REGULACION CON FINES DE CONSERVACION DEL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS, DEL APROVECHAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACION

ARTÍCULO 79.- SE REQUERIRA AUTORIZACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA EL APROVECHAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACION, TANTO POR SUS CARACTERISTICAS COMO POR SU UBICACION QUE CONSTITUYAN DEPOSITOS DE NATURALEZA SEMEJANTE A LOS COMPONENTES DE LOS TERRENOS TALES COMO ROCAS O PRODUCTOS DE SU FRAGMENTACION QUE SOLO PUEDAN UTILIZARSE PARA LA FABRICACION DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION U ORNAMENTO.

ASIMISMO DICTARA LAS MEDIDAS DE PROTECCION AMBIENTAL Y DE RESTAURACION ECOLOGICA QUE DEBAN PONERSE EN PRACTICA EN LOS BANCOS DE EXTRACCION Y EN LAS INSTALACIONES DE SU MANEJO Y PROCESAMIENTO.



ARTÍCULO 80.- QUIENES REALICEN ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE MINERALES ESTAN OBLIGADOS A:

I.- CONTROLAR LA EMISION O EL DESPRENDIMIENTO DE POLVOS, HUMOS, RADIACIONES O GASES QUE PUEDAN IMPACTAR LOS ECOSISTEMAS O EL AMBIENTE.

II.- CONTROLAR Y TRATAR EN FORMA ADECUADA SUS RESIDUOS Y EVITAR SU PROPAGACION FUERA DE LOS TERRENOS EN LOS QUE SE LLEVEN A CABO DICHAS TAREAS.

CAPITULO X

DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LOS IMPACTOS DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTICULO 81.- CORRESPONDE AL GOBIERNO DEL ESTADO LA PREVENCION Y CONTROL DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES CUANDO LA MAGNITUD O GRAVEDAD DE LOS MISMOS NO REBASAN EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD, O SEA INNECESARIA LA INTERVENCION DE LA FEDERACION.

EL GOBIERNO DEL ESTADO EXIGIRA LA RESPONSABILIDAD Y LA PARTICIPACION DE LOS INVOLUCRADOS EN LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS QUE POR SUS ACTIVIDADES ORIGINEN ALTERACIONES A LOS ECOSISTEMAS.

EL GOBIERNO DEL ESTADO PODRA SOLICITAR LA INTERVENCION DE LA FEDERACION CUANDO LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS AMBIENTALES SEAN GRAVES O REBASAN SUS POSIBILIDADES DE CONTROL O EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD.

ARTICULO 82.- SERA DE COMPETENCIA MUNICIPAL, CUANDO LA MAGNITUD DE LOS DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS O LOS DAÑOS AL AMBIENTE NO REBASAN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO RESPECTIVO O CUANDO NO SE HAGA NECESARIA LA ACCION EXCLUSIVA DEL ESTADO O LA FEDERACION.

EN EL ULTIMO DE LOS CASOS, LOS MUNICIPIOS SOLICITARAN LA INTERVENCION DE LA FEDERACION POR CONDUCTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 83.- CORRESPONDERA A LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS



HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PROPONER AL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS IMPACTOS DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES Y SU APLICACIÓN EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

ARTÍCULO 84.- CORRESPONDERA A LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PREVEER LA COORDINACIÓN, CUANDO INTERVENGAN DEPENDENCIAS ESTATALES Y MUNICIPALES, PARA LA ATENCIÓN DE SITUACIONES ECOLÓGICAS DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES.

TÍTULO SEXTO

DE LA PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN LOCAL

ARTÍCULO 85.- EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DE LAS DEMÁS APLICABLES, LAS ÁREAS NATURALES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE CAPÍTULO PODRÁN SER MATERIA DE PROTECCIÓN COMO RESERVAS ECOLÓGICAS, PARA LOS PROPOSITOS, EFECTOS Y MODALIDADES QUE EN TALES ORDENAMIENTOS SE PRECISAN, MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE LAS LIMITACIONES QUE DETERMINEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA REALIZAR EN ELLAS SOLO LOS USOS Y APROVECHAMIENTOS SOCIAL Y ESTATALMENTE CONVENIENTES. LAS MISMAS SON CONSIDERADAS EN LA PRESENTE LEY COMO ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y SU ESTABLECIMIENTO ES DE INTERÉS SOCIAL Y UTILIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 86.- LA DETERMINACIÓN DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS TIENE COMO PROPOSITO:

I.- PRESERVAR LOS AMBIENTES NATURALES DENTRO DE LAS ZONAS DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y EN SU ENTORNO PARA CONTRIBUIR A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN Y MANTENER SU EQUILIBRIO ECOLÓGICO.

II.- ASEGURAR EL APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS ECOSISTEMAS Y SUS ELEMENTOS.

III.- PROTEGER POBLADOS, VÍAS DE COMUNICACIÓN, INSTALACIONES INDUSTRIALES Y APROVECHAMIENTO AGRÍCOLA, SITIOS DE INTERÉS



HISTORICO CULTURAL, ARQUEOLOGICO Y DE MANEJO TRADICIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES EN ARMONIA CON SU ENTORNO.

IV.- PROTEGER SITIOS ESCENICOS PARA ASEGURAR SU PRESERVACION Y PROMOVER EL TURISMO.

V.- PROMOVER Y PRESERVAR LOS AMBIENTES NATURALES DENTRO DE LAS ZONAS DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y SU ENTORNO PARA CONTRIBUIR A MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACION.

VI.- PROPORCIONAR UN CAMPO PROPICIO PARA LA INVESTIGACION CIENTIFICA, EL ESTUDIO Y MONITOREO DE LOS ECOSISTEMAS Y SU EQUILIBRIO, Y LA EDUCACION SOBRE EL MEDIO AMBIENTE NATURAL.

VII.- GENERAR CONOCIMIENTO Y TECNOLOGIA QUE PERMITAN EL APROVECHAMIENTO RACIONAL Y SOSTENIDO DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESTADO, ASI COMO SU PRESERVACION.

VIII.- DOTAR A LA POBLACION DE AREAS PARA SU ESPARCIMIENTO A FIN DE CONTRIBUIR A FORMAR CONCIENCIA ECOLOGICA SOBRE EL VALOR E IMPORTANCIA DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 87.- LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION ESTATAL Y MUNICIPAL SON:

I.- PARQUES URBANOS.

II.- ZONAS SUJETAS A CONSERVACION ECOLOGICA.

III.- AQUELLOS QUE CONFORME A LOS INTERESES DE LA COMUNIDAD SEAN DECLARADAS COMO TALES POR EL EJECUTIVO O POR LOS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 88.- POR SU ADECUADO MANEJO, CONSERVACION Y DESARROLLO, LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DEBERAN TENER UNA ZONIFICACION BASICA, CONSISTENTE EN UNA O VARIAS DE LOS SIGUIENTES TIPOS DE ZONAS:

A).- ZONAS NUCLEOS.

B).- ZONA DE AMORTIGUAMIENTO.

ARTÍCULO 88 BIS.- DENTRO DE LAS ZONAS NÚCLEO SE UBICARÁN LOS ECOSISTEMAS O RECURSOS NAURALES CRÍTICOS QUE SE PRETENDAN PROTEGER. EL ÚNICO USO DE SUELO PERMITIDO DENTRO DE ESTAS ÁREAS SERÁ EL DE CONSERVACIÓN Y LAS ACTIVIDADES QUE SE PERMITAN



TENDRÁN QUE SER DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, Y RECUPERACIÓN DE HÁBITAT.

ARTÍCULO 89.- LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LLEVARÁ EL REGISTRO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, EN EL QUE SE CONSIGNEN LOS DATOS DE SU INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 90.- CON EL PROPÓSITO DE PRESERVAR EL PATRIMONIO NATURAL EN LA ENTIDAD Y CON ARREGLO A LAS BASES DE COORDINACIÓN QUE PARA EL EFECTO SE CELEBREN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES INCORPORARÁN EN LAS REGLAS DE MANEJO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS CUYA ADMINISTRACIÓN LES COMPETE, AQUELLAS QUE DETERMINE EL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA PREVEER ÚNICAMENTE LA PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS Y SUS ELEMENTOS.

EL GOBIERNO DEL ESTADO PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS CON LA FEDERACIÓN, CENTROS DE INVESTIGACIÓN, INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, GRUPOS SOCIALES Y PARTICULARES INTERESADOS, PARA FACILITAR EL LOGRO DE LOS FINES PARA LAS QUE SE HUBIESEN ESTABLECIDO LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

IGUALMENTE PROMOVERÁ DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN, CONSERVACIÓN, DESARROLLO, VIGILANCIA Y DIVULGACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN ESTATAL.

ARTÍCULO 91.- LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS SE ESTABLECERÁN MEDIANTE DECLARATORIA QUE EXPIDA EL EJECUTIVO DEL ESTADO A TRAVÉS DEL DECRETO CORRESPONDIENTE, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS CONFORME A ESTA Y LAS DEMÁS LEYES APLICABLES, SEGÚN PROCEDA.

PARA EFECTOS DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 87 DE LA PRESENTE LEY, LOS MUNICIPIOS PODRÁN CREAR ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL MEDIANTE DECLARATORIAS EXPEDIDAS POR ACUERDO DE CABILDO DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES APLICABLES.

ARTÍCULO 92.- EN LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS PREVIOS DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO QUE DEN BASES PARA LA EXPEDICIÓN DE DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN LA ENTIDAD, DEBERÁN PARTICIPAR LOS MUNICIPIOS EN



CUYAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES SE LOCALICE EL AREA DE QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 93.- LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN LOCAL PODRÁN SER PROPUESTAS AL EJECUTIVO ESTATAL POR LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL ESTADO Y A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO A TRAVÉS DE SUS CABILDOS, Y POR CUALQUIER PERSONA ANTE LAS INSTANCIAS ESTATALES O MUNICIPALES SIN NECESIDAD DE DEMOSTRAR UN INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO.

TANTO EL EJECUTIVO DEL ESTADO COMO LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, TENDRÁ NOVENTA DÍAS NATURALES PARA RESPONDER FUNDADA Y MOTIVADAMENTE SOBRE LA SOLICITUD DE CREACIÓN DE NUEVAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN EL ESTADO. LA RESPUESTA SE DEBERÁ REFERIR ÚNICAMENTE A INFORMAR AL SOLICITANTE SI ES PROCEDENTE O NO INICIAR LOS ESTUDIOS JUSTIFICATIVOS QUE DEN INICIO AL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR COMO PROTEGIDA UN ÁREA NATURAL.

ARTÍCULO 94.- LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACION, ADMINISTRACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION LOCAL CONTENDRAN, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR OTRAS LEYES, LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- LA DELIMITACION TERRITORIAL PRECISA DEL AREA SAÑALANDO LA SUPERFICIE; UBICACION, DESLINDE, Y EN SU CASO, ZONIFICACION CORRESPONDIENTE.

II.- LAS MODALIDADES A QUE SERA SUJETA DENTRO DEL AREA, EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES EN GENERAL O ESPECIFICAMENTE DE AQUELLOS SUJETOS A PROTECCION.

III.- LA DESCRIPCION DE ACTIVIDADES QUE PODRAN LLEVAR A CABO EN EL AREA CORRESPONDIENTE Y LAS MODALIDADES Y LIMITACIONES A QUE SE SUJETARAN.

IV.- LA CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA QUE EN SU CASO FUNDAMENTE LA EXPROPIACION DE TERRENOS, PARA QUE EL ESTADO ADQUIERA SU DOMINIO, CUANDO AL ESTABLECERSE UNA AREA NATURAL PROTEGIDA SE REQUIERA DE DICHA RESOLUCION; EN ESTOS CASOS DEBERAN OBSERVARSE LAS PREVENSIONES DE LA LEY DE EXPROPIACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.



V.- LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION DE UN PROGRAMA DE MANEJO DEL AREA.

ARTÍCULO 94 BIS.- PREVIA A LA EMISIÓN DE LA DECLARATORIA QUE DÉ ORIGEN A UN ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE JURISDICCIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, EL EJECUTIVO DEL ESTADO O LOS GOBIERNO MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO Y A TRAVÉS DE SUS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS COMPETENTES, DEBERÁN ELABORAR LOS ESTUDIOS TÉCNICOS QUE JUSTIFIQUEN LA EXPEDICIÓN DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ASÍ MISMO, DICHAS AUTORIDADES PODRÁN SOLICITAR LA OPINIÓN DE:

I.- LOS GOBIERNOS MUNICIPALES EN CUYAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES SE LOCALICEN EL ÁREA NATURAL DE QUE SE TRATE, CUANDO SE PRETENDA REALIZAR UNA DECLARATORIA POR PARTE DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

II.- EL PODER EJECUTIVO EN EL ESTADO, CUANDO SE PRETENDA REALIZAR UNA DECLARATORIA POR PARTE DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE QUE SE TRATE;

III.- LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL QUE DEBAN INTERVENIR, DE CONFORMIDAD CON SUS ATRIBUCIONES;

IV.- LAS ORGANIZACIONES SOCIALES PÚBLICAS O PRIVADAS Y DEMÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INTERESADAS, ASÍ COMO COMUNIDADES ORIGINARIAS, ENTENDIÉNDOSE POR ESTAS AQUELLOS GRUPOS COMUNITARIOS QUE SE CONSIDEREN CON ARRAIGO REGIONAL; Y

V.- LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN, INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DE LOS SECTORES PÚBLICO, SOCIAL Y PRIVADO INTERESADOS EN EL ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

EL TIPO DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA QUE SE PRETENDA DECLARAR, DEBERÁ ESTAR FUNDAMENTADA EN LAS CARACTERÍSTICAS BIOLÓGICAS Y LA VOCACIÓN DE USO DE SUELO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS SOCIALES DE LAS POBLACIONES LOCALES, ASÍ COMO LOS APROVECHAMIENTOS QUE EN ELLA SE REALICEN.

ARTÍCULO 94 TER.- LOS ESTUDIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁN CONTENER, POR LO MENOS, LO SIGUIENTE:

I.- INFORMACIÓN GENERAL EN LA QUE SE INCLUYA:



- A).- NOMBRE DEL ÁREA PROPUESTA;
- B).- MUNICIPIOS EN DONDE SE LOCALIZA EL ÁREA;
- C).- SUPERFICIE TOTAL AFECTADA POR EL DECRETO;
- D).- VÍAS DE ACCESO;
- E).- MAPA GEOREFERENCIADO QUE CONTENGA LA DESCRIPCIÓN LIMÍTROFE A ESCALA 1 A 50,000; Y
- F).- NOMBRE DE LOS ENTES SUJETOS DE OPINIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 94 BIS, ASÍ COMO LOS DEMÁS PARTICIPANTES QUE INTERVENGAN EN LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO Y QUE NO SE ENCUENTREN PREVISTOS CON EL ANTERIOR CARÁCTER EN DICHO ARTÍCULO.

II.- EVALUACIÓN AMBIENTAL, EN DONDE SE SEÑALEN:

- A).- DESCRIPCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS, ESPECIES O FENÓMENOS NATURALES QUE SE PRETENDAN PROTEGER;
- B).- RAZONES QUE JUSTIFIQUEN EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN;
- C).- ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS, ESPECIES O FENÓMENOS NATURALES;
- D).- RELEVANCIA, A NIVEL REGIONAL Y NACIONAL DE LOS ECOSISTEMAS REPRESENTADOS EN EL ÁREA PROPUESTA; Y
- E).- ANTECEDENTES DE PROTECCIÓN DEL ÁREA.

III.- DIAGNÓSTICO DEL ÁREA, EN EL QUE SE MENCIONEN:

- A).- CARACTERÍSTICAS HISTÓRICAS Y CULTURALES;
- B).- ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS RELEVANTES;
- C).- USOS Y APROVECHAMIENTOS ACTUALES Y POTENCIALES DE LOS RECURSOS NATURALES;
- D).- SITUACIÓN JURÍDICA DE LA TENENCIA DE LA TIERRA;
- E).- PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN QUE SE HAYAN REALIZADO O QUE SE PRETENDAN REALIZAR;



F).- PROBLEMÁTICA ESPECÍFICA QUE DEBA TOMARSE EN CUENTA; Y

G).- CENTROS DE POBLACIÓN EXISTENTES AL MOMENTO DE ELABORAR EL ESTUDIO.

IV.- PROPUESTA DE MANEJO, EN LA QUE SE ESPECIFIQUE:

A).- ZONIFICACIÓN Y DE SER EL CASO SU SUBZONIFICACIÓN BASADA EN LAS CARACTERÍSTICAS Y ESTADO DE CONSERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS, ESPECIES O FENÓMENOS NATURALES QUE SE PRETENDE PROTEGER; ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS DESDE EL PUNTO DE VISTA AMBIENTAL; USOS Y APROVECHAMIENTOS ACTUALES Y POTENCIALES DE LOS RECURSOS NATURALES;

B).- TIPO O CATEGORÍA DE MANEJO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ESTUDIOS QUE JUSTIFIQUEN SU ESTABLECIMIENTO, ASÍ COMO LA SUBZONIFICACIÓN PRELIMINAR, MISMA QUE DEBERÁ SER ACORDE CON EL OBJETO DEL ÁREA, LAS REGLAS DE MANEJO DE LA MISMA Y DE LA DECLARATORIA RESPECTIVA;

C).- ADMINISTRACIÓN;

D).- OPERACIÓN; Y

E).- FINANCIAMIENTO.

LOS ESTUDIOS PREVIOS JUSTIFICATIVOS, UNA VEZ CONCLUIDOS, JUNTO CON EL PROYECTO DE DECLARATORIA DEBERÁN SER PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA SU CONSULTA POR UN PLAZO DE SESENTA DÍAS NATURALES EN LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA ESTATAL COMPETENTE, EN LAS OFICINAS MUNICIPALES Y SUS DELEGACIONES. PARA TAL EFECTO, LA SECRETARÍA O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES DEBERÁN PUBLICAR EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN UN PERIÓDICO DE AMPLIA CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, UN AVISO A TRAVÉS DEL CUAL SE DÉ A CONOCER EL INICIO DE LOS SESENTA DÍAS ANTES DESCRITOS, EL ÁREA QUE SERÁ AFECTADA CON EL DECRETO, Y EL USO QUE TENDRÁ DICHA ZONA.

DURANTE EL PERIODO DE CONSULTA PÚBLICA, LAS PERSONAS INTERESADAS PODRÁN EMITIR LOS COMENTARIOS QUE ESTIMEN PERTINENTES CON RELACIÓN A LOS ESTUDIOS PREVIOS JUSTIFICATIVOS Y EL PROYECTO DE DECLARATORIA, LOS CUALES DEBERÁN SER DIRIGIDOS A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE:



- A).- NOMBRE Y CARÁCTER DEL PROMOVENTE;
- B).- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;
- C).- RELACIÓN CLARA Y SUCINTA DE LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PETICIÓN; Y
- D).- DEMÁS INFORMACIÓN PARTICULAR QUE DESEE AGREGAR.

EL RESULTADO DE LA CONSULTA A LA OPINIÓN PÚBLICA ANTES DESCRITA, DEBERÁ SER TOMADO EN CUENTA POR LA SECRETARÍA ESTATAL O POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, PARA EFECTO DE DECLARAR EN SU MOMENTO COMO PROTEGIDA, EL ÁREA NATURAL DE QUE SE TRATE, POR LO CUAL, LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBERÁ DAR RESPUESTA EN TIEMPO Y FORMA A TODO TIPO DE COMENTARIOS Y CONSIDERACIONES QUE LES HICIEREN LLEGAR MANIFESTANDO A LOS REMITENTES SI SON O NO DE TOMARSE EN CUENTA Y PORQUÉ RAZÓN PARA ESTE ÚLTIMO SUPUESTO, DEBIENDO FUNDAR Y MOTIVAR SU DICHO.

IGUALMENTE, LAS AUTORIDADES MENCIONADAS DEBERÁN DAR SEGUIMIENTO PROCEDIMENTAL PUNTUAL A LOS MEDIOS LEGALES DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS ANTE LA SECRETARÍA ESTATAL O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, SEGÚN SEAN LOS CASOS QUE SE HAYAN PRESENTADO DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS PREVISTOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO PARA CONSULTA PÚBLICA.

AGOTADOS LOS SUPUESTOS ANTERIORES, LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE CORRESPONDA, DEBERÁ MANDAR PUBLICAR EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO UN DOCUMENTO QUE TENGA POR OBJETO DECLARAR EL ÁREA NATURAL DE QUE SE TRATE, ANEXANDO PARA ESTO, LA INFORMACIÓN DE LOS ESTUDIOS REALIZADOS PARA TAL EFECTO QUE SE ENCUENTRA PREVISTOS EN TODOS LOS INCISOS DE LAS CUATRO FRACCIONES DE ESTE ARTÍCULO.

LA DECLARATORIA DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA SURTIRÁ EFECTOS HASTA EN TANTO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES AL PRIMER DÍA DE PUBLICACIÓN DE DICHA DECLARATORIA. ASÍ MISMO, CUALQUIER PERSONA PODRÁ INTERPONER LOS RECURSOS LEGALES QUE ESTIMEN PERTINENTES CONFORME A LOS TIEMPOS Y FORMALIDAD QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN ESTATAL Y LAS LEYES FEDERALES.

ARTÍCULO 95.- EL EJECUTIVO ESTATAL O LOS AYUNTAMIENTOS SEGÚN



SEA EL CASO, EXPEDIRÁN EL CORRESPONDIENTE PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA DE QUE SE TRATE, EN UN PLAZO NO MAYOR DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES A PARTIR DE QUE QUEDE FIRME LA DECLARATORIA ALUDIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL CUAL DEBERÁ SER PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE SURTA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 95 BIS.- EL EJECUTIVO ESTATAL O LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN CONSTITUIR FIDEICOMISOS QUE PRESIDIRÁN CON EL OBJETO DE OBTENER FONDOS PÚBLICOS Y PRIVADOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE UNA O VARIAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS. ASÍ MISMO, DICHA ADMINISTRACIÓN PODRÁ SER DELEGADA A EMPRESAS PARAESTATALES O PARA-MUNICIPALES CONFORMADAS PARA DICHO PROPÓSITO EN DONDE LAS AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO EN EL ESTADO O LA AUTORIDAD MUNICIPAL, FORMARÁN PARTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO DE DICHOS ORGANISMOS.

ARTÍCULO 96.- PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 94 TER DE LA PRESENTE LEY, LA CONSULTA PÚBLICA INICIARÁ CON LA PUBLICACIÓN DEL PROYECTO INTEGRO DE LA DECLARATORIA POR TRES DÍAS SEGUIDOS EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO; Y CON LA PUBLICACIÓN DE UN AVISO POR UNA SOLA VEZ EN UN PERIÓDICO DE AMPLIA CIRCULACIÓN EN EL ESTADO A TRAVÉS DEL CUAL SE DÉ A CONOCER EL INICIO DE LOS SESENTA DÍAS DESCRITOS, EL ÁREA QUE SERÁ AFECTADA CON EL DECRETO, EL USO QUE TENDRÁ DICHA ZONA, Y LOS LUGARES Y HORARIOS DE CONSULTA. POR LO QUE HACE A LAS PUBLICACIONES QUE SE DEBERÁN REALIZAR EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LA PRIMERA DE ESTAS SURTIRÁ EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PARA TODOS LOS AFECTADOS.

LAS DECLARATORIAS SE INSCRIBIRÁN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 97.- UNA VEZ ESTABLECIDA UNA ÁREA NATURAL PROTEGIDA, SOLO PODRÁ SER MODIFICADA SU EXTENSIÓN Y EN SU CASO, LOS USOS DE SUELO PERMITIDOS POR LA AUTORIDAD QUE LA HAYA ESTABLECIDO, SIGUIENDO LAS MISMAS FORMALIDADES PREVISTAS EN ESTA LEY PARA LA EXPEDICIÓN DE LA DECLARATORIA RESPECTIVA.

EN NINGÚN CASO, CUANDO SE REALICE LA MODIFICACIÓN DESCRITA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE PODRÁ REDUCIR LA EXTENSIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ARTÍCULO 98.- LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTABLECIDAS POR EL EJECUTIVO ESTATAL PODRAN COMPRENDER DE MANERA PARCIAL O



TOTAL PREDIOS SUJETOS A CUALQUIER REGIMEN DE PROPIEDAD Y QUEDARAN SUJETOS A LA CONDICION DE INAFECTABLES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 249 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN LOS CASOS QUE AHI SE PREVEEN.

ARTÍCULO 99.- EN EL OTORGAMIENTO O EXPEDICION DE PERMISOS, LICENCIAS, CONCESIONES O EN GENERAL DE AUTORIZACIONES A QUE SE SUJETAREN LA EXPLORACION, EXPLOTACION O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS, SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY, DE LAS LEYES EN QUE SE FUNDAMENTEN LAS DECLARATORIAS DE CREACION CORRESPONDIENTES, ASI COMO LAS PREVISIONES DE LAS PROPIAS DECLARATORIAS, PARA TALES EFECTOS:

I.- EL SOLICITANTE DEBERA, EN TALES CASOS, DEMOSTRAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA CAPACIDAD TECNICA Y ECONOMICA PARA LLEVAR A CABO LA EXPLORACION, EXPLOTACION O APROVECHAMIENTO DE QUE SE TRATE, SIN CAUSAR DETERIORO AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.

II.- LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PRESTARA ASESORIA TECNICA NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR.

III.- LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, TOMANDO COMO BASE LOS ESTUDIOS TECNICOS Y SOCIOECONOMICOS PRACTICADOS, PODRA SOLICITAR A LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA CANCELACION O RENOVACION DEL PERMISO, LICENCIA, CONCESION O AUTORIZACION CORRESPONDIENTE, CUANDO LA EXPLORACION, EXPLOTACION O APROVECHAMIENTO DE RECURSOS OCASIONEN O PUEDAN OCASIONAR CUALQUIER DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.

ARTÍCULO 100.- TODOS LOS ACTOS, CONVENIOS O CONTRATOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD, POSESION O CUALQUIER OTRO DERECHO RELACIONADO CON BIENES INMUEBLES UBICADOS EN PARQUES URBANOS, AREAS VERDES O EN AREAS PROTEGIDAS, DEBERAN CONTENER REFERENCIA DE LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE Y DE SUS DATOS DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD.

LOS NOTARIOS O CUALESQUIERA DE LOS OTROS FEDATARIOS PUBLICOS SOLO PODRAN AUTORIZAR LAS ESCRITURAS PUBLICAS, ACTOS, CONVENIOS O CONTRATOS EN LOS QUE INTERVENGAN, CUANDO SE CUMPLA CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTICULO.

ARTÍCULO 100 BIS.- TODAS LAS CONCESIONES, LICENCIAS, PERMISOS, Y



EN GENERAL AUTORIZACIONES QUE EMITAN LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES, DEBERÁN SER ACORDES CON LOS DECRETOS DE CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL. EL INCUMPLIMIENTO A ÉSTA DISPOSICIÓN DARÁ LUGAR A LA NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO.

TITULO SEPTIMO

MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD, SANCIONES Y DELITOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 101.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE TITULO SE APLICARAN EN LA REALIZACION DE ACTOS DE: INSPECCION Y VIGILANCIA; EJECUCION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD; DETERMINACION DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, DE COMISION DE DELITOS Y SUS SANCIONES; Y, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS DE COMPETENCIA ESTATAL, REGULADOS POR ESTA LEY, SALVO QUE OTRAS LEYES LOS REGULEN EN FORMA ESPECIFICA.

CUANDO SE TRATE DE ASUNTOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES APLICARAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y LAS QUE SE ESTABLEZCAN EN LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO QUE AL EFECTO EXPIDAN.

CAPITULO II

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 102.- CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y A LOS MUNICIPIOS, VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, Y COADYUVAR EN LOS AMBITOS DE SU COMPETENCIA, EN LA OBSERVANCIA DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE Y LAS DEMAS NORMAS TECNICAS DE LA MATERIA.

ARTÍCULO 103.- EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS PROPONDRAN AL EJECUTIVO FEDERAL LA CELEBRACION DE ACUERDOS DE COORDINACION PARA REALIZAR ACTOS DE INSPECCION Y VIGILANCIA



PARA LA VERIFICACION Y CUMPLIMIENTO DE ASUNTOS DE ORDEN FEDERAL, EN LOS TERMINOS QUE SE DISPONEN EN LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 104.- LAS AUTORIDADES COMPETENTES PODRAN REALIZAR POR CONDUCTO DE PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO, VISITAS DE INSPECCION SIN PERJUICIO DE OTRAS MEDIDAS PREVISTAS EN LAS LEYES QUE PUEDAN LLEVARSE A CABO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE ORDENAMIENTO. DICHO PERSONAL, AL REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCION, DEBERA ESTAR PROVISTO DEL DOCUMENTO OFICIAL QUE LO ACREDITE COMO TAL, ASI COMO LA ORDEN ESCRITA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA QUE SE PRECISARA EL LUGAR O ZONA QUE HABRA DE INSPECCIONARSE, EL OBJETO DE LA DILIGENCIA Y EL ALCANCE DE ESTA, PREFIRIENDOSE PARA EL DESEMPEÑO DE ESTA FUNCION A PERSONAL DE LA REGION QUE CORRESPONDA.

ARTÍCULO 105.- EL PERSONAL AUTORIZADO, AL INICIAR LA INSPECCION SE IDENTIFICARA DEBIDAMENTE CON LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, EXHIBIRA LA ORDEN RESPECTIVA Y LE ENTREGARA COPIA DE LA MISMA, REQUIRIENDOLA PARA QUE DESIGNE DOS TESTIGOS. SI ESTOS NO SON DESIGNADOS O LOS DESIGNADOS NO ACEPTAN FUNGIR COMO TALES, EL PERSONAL AUTORIZADO LOS DESIGNARA, HACIENDO CONSTAR ESTA SITUACION EN EL ACTA ADMINISTRATIVA QUE AL EFECTO SE LEVANTE, SIN QUE ESTA CIRCUNSTANCIA INVALIDE LOS EFECTOS DE LA INSPECCION.

ARTÍCULO 106.- EN TODA VISITA DE INSPECCION SE LEVANTARA ACTA, EN LA QUE SE HARAN CONSTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE HUBIESEN PRESENTADO DURANTE LA DILIGENCIA

CONCLUIDA LA INSPECCION, SE DARA OPORTUNIDAD A LA PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIO LA DILIGENCIA PARA MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga, EN RELACION CON LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA.

A CONTINUACION SE PROCEDERA A FIRMAR EL ACTA POR LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIO LA DILIGENCIA, POR LOS TESTIGOS Y POR EL PERSONAL AUTORIZADO, QUIEN ENTREGARA COPIA DE LA MISMA AL INTERESADO.

SI LA PERSONA CON LA QUE SE ENTENDIO LA DILIGENCIA O LOS TESTIGOS SE NEGAREN A FIRMAR EL ACTA, O EL INTERESADO SE NEGARE A ACEPTAR COPIA DE LA MISMA, DICHAS CIRCUNSTANCIAS SE ASENTARAN EN ELLA, SIN QUE ESTO AFECTE SU VALIDEZ.



ARTÍCULO 107.- LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA ESTARÁ OBLIGADA A PERMITIR AL PERSONAL AUTORIZADO EL ACCESO AL LUGAR SUJETO DE LA INSPECCIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA ORDEN ESCRITA, ASÍ COMO A PROPORCIONAR TODA CLASE DE INFORMACIÓN QUE CONDUZCA A LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS, NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 108.- LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ SOLICITAR AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA PARA EFECTUAR LA VISITA DE INSPECCIÓN, CUANDO ALGUNA O ALGUNAS PERSONAS OBSTACULICEN O SE OPONGAN A LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

ARTÍCULO 109.- RECIBIDA EL ACTA DE INSPECCIÓN POR LA AUTORIDAD ORDENADORA, REQUERIRÁ AL INTERESADO MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, PARA QUE ADOPTÉ DE INMEDIATO LAS MEDIDAS CORRECTIVAS DE URGENTE APLICACIÓN, FUNDANDO Y MOTIVANDO EL REQUERIMIENTO PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS DICHA NOTIFICACIÓN, MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, EN RELACIÓN CON EL ACTA DE INSPECCIÓN Y OFREZCA PRUEBAS EN RELACIÓN CON LOS HECHOS U OMISIONES QUE EN LA MISMA SE ASIENTEN. EL INFRACTOR O SU REPRESENTANTE DEBERÁN ACREDITAR AL MOMENTO DE COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE SU PERSONALIDAD JURÍDICA.

ARTÍCULO 110.- UNA VEZ OÍDO AL INFRACTOR, RECIBIDAS Y DESAHOGADAS LAS PRUEBAS QUE OFRECIERON, O EL CONVENIO PREVENTIVO FIRMADO CON LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, O EN SU CASO DE QUE EL INTERESADO NO HAYA HECHO USO DEL DERECHO QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO ANTERIOR DENTRO DEL PLAZO MENCIONADO, SE PROCEDERÁ A DICTAR LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, MISMA QUE SE NOTIFICARÁ AL INTERESADO, PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 10 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA DE LA RESOLUCIÓN .

ARTÍCULO 111.- EN LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE, SE SEÑALARÁN O, EN SU CASO ADICIONARÁN AL CONVENIO PREVENTIVO CORRESPONDIENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN VII DE ESTA LEY, LAS MEDIDAS QUE DEBERÁN LLEVARSE A CABO PARA CORREGIR LAS DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES OBSERVADAS Y EL PLAZO OTORGADO AL INFRACTOR PARA SATISFACERLAS.



ARTÍCULO 112.- DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES QUE SIGAN AL VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO AL INFRACTOR PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS O IRREGULARIDADES OBSERVADAS, ESTE DEBERÁ COMUNICAR POR ESCRITO Y EN FORMA DETALLADA A LA AUTORIDAD ORDENADORA, HABER DADO CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS ORDENADAS EN LOS TÉRMINOS DEL REQUERIMIENTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 113.- CUANDO LA AUTORIDAD MEDIANTE POSTERIORES INSPECCIONES CONFIRME QUE NO SE HA DADO CUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS PREVIAMENTE ORDENADAS, LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ IMPONER LAS SANCIONES QUE PROCEDAN CONFORME A LA LEY. LA AUTORIDAD HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS CASOS QUE PROCEDA, LA REALIZACIÓN DE ACTOS U OMISIONES CONSTATADOS QUE PUDIERAN CONFIGURAR UNO O MÁS DELITOS.

CAPÍTULO III

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 114.- CUANDO SE PRESENTEN EMERGENCIAS ECOLÓGICAS, CONTINGENCIAS AMBIENTALES O RIESGOS INMINENTES DE CONTAMINACIÓN QUE NO REBASAN EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD O NO REQUIERAN DE LA ACCIÓN EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN, O EN LOS CASOS DE CONTAMINACIÓN CON REPERCUSIONES PELIGROSAS PARA LOS ECOSISTEMAS, SUS COMPONENTES O LA SALUD PÚBLICA, EL GOBIERNO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS, O EL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE, COMO MEDIDA DE SEGURIDAD, PODRÁ ORDENAR LA RETENCIÓN DE SUSTANCIAS O MATERIALES CONTAMINANTES, LA CLAUSURA TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL DE LAS FUENTES CONTAMINANTES CORRESPONDIENTES Y PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE EN DICHS ORDENAMIENTOS SE ESTABLECEN.

CUANDO LOS ORDENAMIENTOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR NO INCLUYA MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA HACER FRENTE A LOS RIESGOS DE DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PREVIA OPINIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, EMITIRÁ LAS DISPOSICIONES CONDUCENTES.



CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 115.- LAS VIOLACIONES A LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS QUE AL EFECTO SE EXPIDAN Y DEMAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANEN, CONSTITUYEN INFRACCION Y SERAN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGAN OTROS ORDENAMIENTOS APLICABLES CON UNA O MAS DE LAS SIGUIENTES SANCIONES:

I.- APERCIBIMIENTO.

II.- MULTA POR EL EQUIVALENTE DE CINCO A DIEZ MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN EN EL MOMENTO DE IMPONER LA SANCION.

III.- CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, PARCIAL O TOTAL, DE LAS FUENTES DE CONTAMINACION, CESAR O SUSPENDER TODA ACTIVIDAD QUE PRODUZCA DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO.

IV.- REPARACION DEL DAÑO CAUSADO AL MEDIO AMBIENTE, PREVIO DICTAMEN DE LOS EFECTOS CAUSADOS.

ARTÍCULO 116.- CUANDO LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION LO AMERITE, LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y LOS AYUNTAMIENTOS EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, PROMOVERAN LO CONDUCENTE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES A EFECTOS DE QUE SE PROCEDA A LA REVOCACION DE LA CONCESION, PERMISO, LICENCIA Y, EN GENERAL DE TODA AUTORIZACION OTORGADA PARA OPERAR, FUNCIONAR O PRESTAR SERVICIOS O APROVECHAR LOS RECURSOS NATURALES.

ARTÍCULO 117.- PARA LA IMPOSICION DE LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A ESTA LEY, SE TOMARA EN CUENTA:

I.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE EL CRITERIO DE IMPACTO DE LA SALUD PÚBLICA Y LA GENERACION DE DESEQUILIBRIOS AL ECOSISTEMA.

II.- LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR.



III.- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE.

EN LOS CASOS EN QUE EL INFRACTOR SOLUCIONARE LA CAUSA QUE DIO ORIGEN AL DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PODRÁN MODIFICAR O REVOCAR LA SANCION IMPUESTA.

ARTÍCULO 118.- CUANDO PROCEDA COMO SANCION LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, TOTAL O PARCIAL, EL PERSONAL COMISIONADO PARA EJECUTARLA PROCEDERA A LEVANTAR ACTA DETALLADA DE LA DILIGENCIA, SIGUIENDO PARA ELLO LOS LINEAMIENTOS GENERALES ESTABLECIDOS PARA LAS INSPECCIONES.

ARTÍCULO 119.- LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PODRÁ PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES COMPETENTES CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE HAGA PARA ESOS EFECTOS LA LIMITACION O SUSPENSION DE LA INSTALACION O FUNCIONAMIENTO DE INDUSTRIAS, COMERCIOS, SERVICIOS, DESARROLLOS URBANOS O CUALQUIER ACTIVIDAD QUE AFECTE O PUEDA AFECTAR AL AMBIENTE Y/O CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO.

CAPITULO V

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 120.- LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY ASÍ COMO POR SU REGLAMENTO, PODRÁN SER RECURRIDAS POR LOS INTERESADOS EN UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE HABER SIDO NOTIFICADOS DE CUALQUIER RESOLUCIÓN EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE ALGUNA EN ESTA MATERIA, CON EXCEPCIÓN DEL SUPUESTO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 94 TER DE ESTE ORDENAMIENTO, PARA LO CUAL SE SUJETARÁ AL TÉRMINO MENCIONADO EN TAL PRECEPTO.

ARTÍCULO 121.- EL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE INTERPONDRA POR ESCRITO ANTE EL TITULAR DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE HUBIERE DICTADO LA RESOLUCION RECURRIDA PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN CUYO CASO SE TENDRA COMO FECHA DE PRESENTACION LA DEL DIA EN QUE EL ESCRITO CORRESPONDIENTE SE HAYA DEPOSITADO EN EL SERVICIO POSTAL MEXICANO.



ARTÍCULO 122.- EN EL ESCRITO EN EL QUE SE INTERPONGA EL RECURSO SE SEÑALARÁ:

I.- EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE Y, EN SU CASO, EL DE LA PERSONA QUE PROMUEVA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION, ACREDITANDO DEBIDAMENTE LA PERSONALIDAD CON QUE COMPARECE SI ESTA NO SE TENIA JUSTIFICADA ANTE LA AUTORIDAD QUE CONOZCA EL ASUNTO.

II.- LA FECHA EN QUE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTE EL RECURRENTE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCION RECURRIDA.

III.- EL ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.

IV.- LOS AGRAVIOS QUE, A JUICIO DEL RECURRENTE LE CAUSE LA RESOLUCION DEL ACTO IMPUGNADO.

V.- LA MENCION DE LA AUTORIDAD QUE HAYA DICTADO LA RESOLUCION U ORDENADO O EJECUTADO EL ACTO IMPUGNADO.

VI.- LOS DOCUMENTOS QUE EL RECURRENTE OFREZCA COMO PRUEBA, QUE TENGA RELACION INMEDIATA O DIRECTA EN LA RESOLUCION O ACTO IMPUGNADOS Y QUE POR CAUSAS SUPERVINENTES NO HUBIERA ESTADO EN POSIBILIDADES DE AFREZER AL Oponer sus defensas en el escrito a que se refiere el artículo 109 de esta ley, deberán acompañarse al escrito a que se refiere el presente artículo.

VII.- LAS PRUEBAS QUE EL RECURRENTE OFREZCA EN RELACION CON EL ACTO O LA RESOLUCION IMPUGNADA, ACOMPAÑANDO LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONEN CON ESTE. NO PODRÁ OFRECERSE COMO PRUEBA LA CONFESION DE LA AUTORIDAD.

VIII.- LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO PREVIA LA COMPROBACION DE HABER GARANTIZADO, EN SU CASO, DEBIDAMENTE EL INTERES FISCAL.

ARTÍCULO 123.- AL RECIBIR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, LA AUTORIDAD DE CONOCIMIENTO VERIFICARÁ SI ESTE FUE INTERPUESTO EN TIEMPO, ADMITIENDOLO A TRAMITE O RECHAZANDOLO.

PARA EL CASO DE QUE LO ADMITA, DECRETARÁ LA SUSPENSION SI FUESE PROCEDENTE Y DESAHOGARÁ LAS PRUEBAS QUE PROCEDAN A UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE QUINCE DIAS HABILIS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION DEL PROVEIDO DE ADMISION.



ARTÍCULO 124.- LA EJECUCION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA SE PODRA SUSPENDER CUANDO:

I.- LO SOLICITE EL INTERESADO.

II.- NO SE PUEDA SEGUIR PERJUICIO AL INTERES GENERAL.

III.- NO SE TRATE DE INFRACCIONES REINIDENTES.

IV.- QUE DE EJECUTARSE LA RESOLUCION, PUEDA CAUSAR DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACION PARA EL RECURRENTE.

V.- SE GARANTICE EL INTERES FISCAL.

ARTÍCULO 125.- TRANSCURRIDO EL TERMINO PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS, SI LAS HUBIESE, SE DICTARA RESOLUCION EN LA QUE SE CONFIRME, MODIFIQUE O REVOQUE LA RESOLUCION RECURRIDA O EL ACTO COMBATIDO. DICHA RESOLUCION SE NOTIFICARA AL INTERESADO PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, EN UN PLAZO NO MAYOR DE 10 DIAS HABLES A PARTIR DE LA FECHA DE LA RESOLUCION.

CAPITULO VI

DE LOS DELITOS DEL FUERO COMUN.

ARTÍCULO 126.- PARA PROCEDER PENALMENTE POR LOS DELITOS PREVISTOS EN ESTE CAPITULO, SERA NECESARIO QUE CON ANTERIORIDAD LA SECRETARIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PUBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, FORMULE LA DENUNCIA CORRESPONDIENTE, SALVO QUE SE TRATE EN CASOS DE FLAGRANCIA.

ARTÍCULO 127.- SE IMPONDRA PENA DE CINCO DIAS A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA POR EL EQUIVALENTE DE CINCUENTA A CINCO MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN AL QUE SIN CONTAR CON LA AUTORIZACION PREVISTA POR ESTA LEY REALICE O AUTORICE INDEBIDAMENTE LA EJECUCION DE ACTIVIDADES RIESGOSAS, QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACION, CONSIDERANDOSE COMO TALES QUE OCASIONEN GRAVES DAÑOS A LA SALUD PUBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O LOS ECOSISTEMAS.

CUANDO LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS, A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, SE LLEVEN A CABO EN UN CENTRO DE POBLACION, SE PODRA ELEVARE LA PENA HASTA DOS AÑOS MAS DE



PRISION O MULTA HASTA POR EL EQUIVALENTE A DIEZ MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

ARTÍCULO 128.- SE IMPONDRA PENA DE CINCO DIAS A SEIS AÑOS DE PRISION Y MULTA HASTA POR EL EQUIVALENTE DE CINCUENTA A CINCO MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, AL QUE CON VIOLACION A LO EXPUESTO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y NORMAS TECNICAS ECOLOGICAS APLICABLES, DESPIDA, DESCARGUE EN LA ATMOSFERA -LO AUTORICE, U LO ORDENE- GASES, HUMOS Y POLVOS, RUIDOS, RADIACIONES, VAPORES Y OLORES QUE OCACIONEN O PUEDAN OCACIONAR DAÑOS GRAVES A LA SALUD PUBLICA, LA FLORA, LA FAUNA O A LOS ECOSISTEMAS.

ARTÍCULO 129.- SE IMPONDRA PENA DE CINCO DIAS A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE CINCUENTA A CINCO MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN AL QUE SIN AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y EN CONTRAVENCION A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y NORMAS TECNICAS APLICABLES, DESCARGUE, DEPOSITE, INFILTRE O LO AUTORICE U ORDENE, AGUAS RESIDUALES, DESECHOS O CONTAMINANTES EN CUENCAS, MARES, VASOS O DEMAS DEPOSITOS O CORRIENTES DE AGUA DE JURISDICCION ESTATAL QUE OCACIONEN O PUEDAN OCACIONAR GRAVES DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS O A LA SALUD PUBLICA.

CUANDO SE TRATE DE AGUA PARA SER ENTREGADA EN BLOQUE A CENTROS DE POBLACION, LA PENA SE PODRA ELEVAR HASTA DOS AÑOS MAS.

ARTÍCULO 130.- SE IMPONDRA PENA DE CINCO DIAS A CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA POR EL EQUIVALENTE DE CINCUENTA A CINCO MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, A QUIEN EN CONTRAVENCION A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES Y REBASANDO LOS LIMITES FIJADOS EN LAS NORMAS TECNICAS, GENERE EMISIONES DE RUIDO, VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA O LUMINICA EN ZONAS DE JURISDICCION ESTATAL, QUE OCACIONEN GRAVES DAÑOS A LA SALUD PUBLICA, LA FLORA O LA FAUNA O A LOS ECOSISTEMAS.

ARTÍCULO 131.- LAS DISPOSICIONES LOCALES QUE SE EXPIDAN DE ACUERDO CON LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS PREVISTAS EN ESTE MISMO ORDENAMIENTO, SEÑALARAN LAS SANCIONES POR VIOLACIONES A LAS MISMAS. LOS AYUNTAMIENTOS REGULARAN LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS POR VIOLACIONES A LOS BANDOS Y REGLAMENTOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, QUE A SU VEZ EXPIDAN EN LA ESFERA DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL DIA PRIMERO DE ENERO DE 1992, PREVIA SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- POR VIRTUD DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY, SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES EN CUANTO SE OPONGAN A LA PRESENTE.

ARTÍCULO TERCERO.- HASTA EN TANTO LOS AYUNTAMIENTOS DICTEN LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, PARA REGULAR LAS MATERIAS QUE LES CORRESPONDAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE ORDENAMIENTO, EL ESTADO APLICARA ESTA LEY EN EL AMBITO MUNICIPAL COORDINANDOSE CON SUS AUTORIDADES.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en La Paz, Baja California Sur, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno. Presidente.- **Dip. Profr. Franco Domínguez Verduzco.**- Rúbrica. Secretario.- **Dip. Gerónimo Fort Martínez.**- Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1368

ARTÍCULO PRIMERO.- LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD CONTARAN CON NOVENTA DIAS NATURALES PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 26, 90, 91, 92 Y 94 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL REGLAMENTARIA DEL TITULO OCTAVO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REFORMADOS POR ESTE DECRETO, EN LO QUE SE REFIERE A LOS BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO Y REGLAMENTOS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en La Paz, Baja California Sur, a los trece días del mes de junio del año dos mil dos. Presidente.- **Dip. Lic. José Alberto Ceseña Cosío.**- Rúbrica. Secretario.- **Dip. Profr. Luis Zúñiga Espinoza.**- Rúbrica.



TRANSITORIOS DECRETO No. 1679

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

SEGUNDO.- EN CUANTO A LA MENCIÓN QUE SE HAGA, EN LA PRESENTE LEY, DE LA SECRETARÍA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SE DEBERÁ ENTENDER QUE LO ES A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN URBANA, INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en La Paz, Baja California Sur, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil siete. Presidente.- Dip. Antonio Olachea Liera.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Georgina Noemí Hernández Beltrán.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1743

ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en La Paz, Baja California Sur, a los doce días del mes de marzo del año dos mil ocho. Presidente.- Dip. José Carlos López Cisneros.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Ana Luisa Yuen Santa Ana.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1840

ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La Paz, Baja California Sur, a los veintitrés días del mes de marzo de 2010. Presidente.- Dip. Ariel Castro Cárdenas.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Ma. Concepción Magaña Martínez.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 1848

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz Baja California Sur, al 01 días del mes de Junio del año 2010. Presidente.- Dip. Ariel Castro Cárdenas.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Ma. Concepción Magaña Martínez.- Rúbrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 2379

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán efectuar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los ajustes correspondientes en sus reglamentos, bandos y demás normas administrativa, en un plazo que no exceda el día 28 de enero de 2017.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. Presidente.- Dip. Alfredo Zamora García.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.- Rúbrica.